



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL
EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03-
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

DELAGUILA PANDURO GUSTAVO ADRIAN

ORCID: 0000-0002-3760-2799

ASESOR:

DR. VASQUEZ LEIVA ELVIS SALATIEL

ORCID: 0000-0003-4653-6479

PUCALLPA – PERÚ

2020

1. Título de la tesis

Calidad De Sentencias Sobre El Delito De Falsificación De Documentos En El Expediente N° 02132-2015-2-2402-Jr-Pe-03-Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Del Águila Panduro Gustavo Adrián

ORCID: 0000-0002-3760-2799

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Estudiante de
Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú

ASESOR:

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote UCT, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho y Ciencia
Política, Pucallpa, Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002-5365-5313

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

JURADOS DE INVESTIGACIÓN

Mgtr. Robalino Cárdenas Sissy Karen

ORCID ID: 0000 0002-5365-5313

Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martín

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

Miembro

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de mis anhelos más deseados.

A la ULADECH - CATÓLICA:

Por albergarme en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo de hacerme profesional

Gustavo Del Águila

DEDICATORIA

A mis padres

Quienes me guiaron por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y enseñarme a afrontar los problemas que se presentaban, enseñándome a luchar contra las adversidades sin perder nunca la perseverancia y las ganas de luchar por mis sueños.

Gustavo Del Águila

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018. el cual, fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel y diseño descriptivo simple de corte transversal, donde el objetivo Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de falsificación de documentos, en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03-, del Distrito Judicial de Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron las características más resaltantes de las sentencias de primera y segunda instancia. Cabe señalar que este trabajo de investigación se basa en un enfoque de la realidad de nuestra localidad y de las instituciones que se encuentran en esta provincia de Coronel Portillo.

Palabras claves: argumento, calidad, motivación, razonabilidad

ABSTRAT

He presents research work entitled: QUALITY OF JUDGMENT OF THE CRIMEN OF DOCUMENTS FORGERY IN THE FILE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- JUDICIAL DISTRICT OF UCAYALI, 2018. which, was a study of case based on quality standards, at the level and simple descriptive design of cross-section, where the objective To determine the quality of the first and second instance sentences of the judicial process on the crime of documents forgery, in file N° 02132-2015-2-2402- JR- PE-03, of the Judicial District of Ucayali; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed the most outstanding characteristics of first and second instance sentences. It should be noted that this research work is based on an approach to the reality of our locality and the institutions found in this province of Coronel Portillo.

Keywords: argument, motivation, quality, reasonableness.

INDICE

CARATULA	1
1. Título de la tesis	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
JURADOS DE INVESTIGACIÓN	4
AGRADECIMIENTO	5
DEDICATORIA	6
RESUMEN	7
ABSTRAC	8
INDICE.....	9
I.INTRODUCCIÓN	13
II REVISION DE LA LITERATURA	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases teóricas	27
2.2.1. Bases procesales	27
2.2.1.1. Investigación Preparatoria“	27
2.2.1.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria.....	28
2.2.1.1.2. Dirección de la Investigación Preparatoria	31
2.2.1.3. Diligencias Preliminares	35
2.2.1.4. “Investigación Preparatoria propiamente dicha	37
2.2.1.5. Etapa Intermedia.....	39
2.2.1.5.1. El Sobreseimiento	40
2.2.1.5.2. La Acusación	44
2.2.1.5.3. El auto de enjuiciamiento.....	50
2.2.1.5.4. En la culminación del juzgamiento.....	51
2.2.1.6. Juicio Oral	52
2.2.1.6.1. Fase Inicial.....	55
2.2.1.6.3.Fase Decisoria.....	56
2.2.1.7. Sistema de Recursos	57
2.2.2. Bases sustantivas	60
2.2.2.1. Tipo Penal	60
2.2.2.2. Tipicidad Subjetiva.....	65
2.2.2.3. Tipicidad Objetiva	66
2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva.....	67
2.2.2.5. Consumación del Delito.....	67

2.3. Marco conceptual“.....	68
III METODOLOGÍA	70
3.1. Tipo y nivel de investigación.	70
3.1.1. Tipo de investigación.....	70
3.1.2. Nivel de investigación.	70
3.1.3. Enfoque de investigación.	70
3.2. Diseño de investigación.....	70
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	71
3.4. Fuente de recolección de datos“.....	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos“	72
3.5.1. La primera etapa“	72
3.5.2. La segunda etapa“	72
3.5.3. La tercera etapa“	72
3.6. Población, muestra y unidad de muestra“	73
3.7. Consideraciones éticas“	73
3.8. Rigor científico.....	73
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos“	74
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	74
3.10.1. La primera etapa	74
3.10.2. La segunda etapa“	75
3.10.3. La tercera etapa““	75
IV. RESULTADOS“	76
4.1 Resultados de resultados“	76
4.2 Análisis de los Resultados“.....	92
V.CONCLUSIONES	95
VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	96

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	100
Anexo 2 Matriz de consistencia	107
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable	108
Anexo 4 Instrumento	118
Anexo 5 Carta de compromiso ético	119
Anexo 6 Sentencia de primera instancia.....	120
Anexo 7 Sentencia de segunda instancia	144

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	76
Cuadro 2 de la parte considerativa	78
Cuadro 3 de la parte resolutive.....	80
Cuadro 4 de la parte Expositiva	82
Cuadro 5 de la parte Considerativa	84
Cuadro 6 de la parte resolutive.....	86
Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia	88
Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia	90

I. INTRODUCCIÓN

La idea del estado posesorio, cuya esencia consiste en que el demandante sea el obligado a probar en primer término por atacar al estado posesorio del demandante, representa la solución de un problema general al cual se subordina todo derecho. Cual sea el estado posesorio que se proteja, y hasta que sea el estado posesorio, lo determina finalmente, el derecho en particular, y también el concepto de estado posesorio se convierte, en una categoría vacilante, tan poco adecuada como el elemento de la legitimación para servir de principio normativo a una teoría de carga de la prueba. Ambos confluyen en la idea completamente universal de amparar la quietud y tratar a su perturbador más desfavorablemente que al atacado. Pero en tales ideas no es posible hacer mucho si, saliendo del terreno de la filosofía del derecho, se pretende la construcción efectiva de un sistema de carga de la prueba.

La administración de justicia en España (Revista de Libros, 2019), indica:

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es

la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Debemos decir que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguno de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española. Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de

un pacto de Estado entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

Conforme se aprecia la administración de justicia en Camerún, (Parlamentarios para la Acción Global , S/F), precisa:

Camerún es un estado abolicionista de facto, cuya última ejecución tuvo lugar en 1997. Sin embargo, el Código Penal adoptado en 2016 aún mantiene la pena de muerte, especialmente para delitos relacionados con el terrorismo.

Aunque nadie fue condenado a muerte en 2018 y no se llevó a cabo ninguna ejecución, 220 personas siguen condenadas a muerte. Mientras que Camerún ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en 1984, aún debe ratificar su Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte (PIDCP-PF2). En 21 de junio de 2019, bajo el liderazgo de la Hon. Marguerite Dissaké, miembro de la Asamblea Nacional de Camerún, secretaria del Comité de Leyes Constitucionales, Derechos Humanos y Libertades, Justicia, Legislación, Reglamentación y Administración, miembro de PGA, se estableció una red de parlamentarios camerunenses contra la pena de muerte en Yaundé (Camerún).

Respecto a la administración de justicia en Panamá, (Salas, 2011), precisa:

la Constitución se ocupa de la Administración de Justicia en el título VII, capítulo I y seguidamente desarrolla aspectos generales con relación al Órgano Judicial, lo cual ubica a la institución que preside dentro del marco constitucional, en vista que al Órgano Judicial le compete la tarea de administrar justicia, es decir, ejercer la función jurisdiccional que le corresponde al Estado, lo cual se materializa por medio de la aplicación de la ley. Ello, sin temor a equivocarme, implica que la fortaleza de la

Justicia se encuentra en los Jueces, no en las leyes. La Justicia, en consecuencia, constituye un valor fundamental. Es, sin asomo de duda, de su definición una virtud que consiste, en términos generales, en dar a cada cual lo que le corresponde.

La Justicia se debe instrumentalizar por medio del Derecho, la ciencia socio normativa que regula la conducta de la persona en sus manifestaciones externas. El Derecho se relaciona directamente con la norma jurídica, es decir, con la Ley en la medida que la norma pretende materializar el sentido y el alcance del Derecho. Son varios los fines que persigue el Derecho y que, por ende, deben satisfacer las normas jurídicas mediante su aplicación. Así, el bien común, el orden jurídico, la seguridad son propósitos que debe buscar el Derecho. La tranquilidad y el orden, o sea, las condiciones que deben proveer la Justicia y la paz son cruciales para el desarrollo de una sociedad, claro está, sumados a otros factores que no nos corresponde abordar en este momento. No obstante, los postulados enunciados son los aspectos básicos en los cuales debe centrarse el Estado con el fin de partir hacia mejores rumbos. Son esos postulados en los que el Órgano Judicial surge como protagonista llamado a tutelar dentro del ejercicio de la Administración de Justicia, lo cual significa que la institución ejerce un rol determinante en la sociedad, desde perspectivas cuantitativas, debido a la injerencia del Órgano Judicial en diversas manifestaciones que se surten en la sociedad, por ejemplo, cuestiones vinculadas al sector marítimo, al cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles, a asuntos propios de relaciones obrero-patronales, y cualitativas dada la sensibilidad de las materias en las cuales incide el Órgano Judicial, por ejemplo el derecho a la libertad.

El artículo 210 de la Constitución es norma fundamental para la Administración de Justicia, en tanto sostiene, entre otras cosas, que los magistrados y jueces son

independientes en el ejercicio de sus funciones. El investido Juez renuncia completamente, y lo sabe, a esperar manifestaciones aduladoras, siempre hay y habrá opiniones opuestas sobre su gestión, en todo proceso hay una parte vencida y una ganadora sin excepción, por lo que tras cada decisión del Juez hay necesariamente posiciones diametralmente opuestas.

Para ser Juez se requiere valentía para aplicar el ordenamiento jurídico como un todo imparcial; en la soledad del despacho o bien convocado en el tribunal colegiado al que se pertenezca, la valentía para decidir y emitir voto va ligada, no al sentido común, sino a los conocimientos jurídicos y legales, aplicables por ley vigente, es lo elemental que se espera de los mejores y destacados juzgadores. Esa valentía implica siempre favorecer a alguna de las partes dentro del proceso, aquella que es protegida por la Ley. Esto nos lleva a la imparcialidad. Del Juez se espera y le es exigible un comportamiento ajeno al ciudadano común, un desempeño digno que rebasa su condición individual, que no obedece a otra cosa que a su mera condición de Juez. Las imprecisiones que son dables a otros violarían su función que es la de impartir Justicia, lo que implica incipientemente objetividad, imparcialidad.

Lo expuesto significa que la independencia debe ser un atributo de la Justicia, esto es: la Justicia debe aplicarse de forma libre, con entereza, de manera autónoma, de lo contrario la aplicación de la Justicia quedaría vacía de contenido, porque una administración dependiente no es garantía de paz ni de seguridad jurídica.

También se precisa que la Administración de Justicia sea eficiente, significando que debe tener la capacidad para alcanzar los fines para los cuales ha sido concebida. En este sentido, claro está, existe una referencia necesaria a la independencia, pues es indispensable para alcanzar la eficiencia.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de falsificación de documentos en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron:

- a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.
- b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.
- c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.
- d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro

juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

- e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.
- f) En realidad, se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) Se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “La calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “El sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...;”
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras

consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) El proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el

problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...;

- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...;
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:
 - i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia;

i) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; ii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba, Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

- a. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en

relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- d. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- g. La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- h. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a

cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Quispe (2011); en Perú,”investigo “El Deber de Independencia e Imparcialidad” y sus conclusiones fueron: “.La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que proponemos surge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico. 5. La definición positiva

de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial. 6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente imparcial. 8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional.

Castillo (2014), investigo “La motivación de las resoluciones judiciales “y sus

conclusiones fueron:

- a) Uno de los controles lo representa el principio de publicidad de las diligencias del juicio oral, o, en general, del proceso penal.
- b) Permiten que terceros puedan ver y participar pasivamente en los diversos actos judiciales fiscalizando su realización, sentido y eficacia
- c) Permite determinar el valor del contenido de dichos actos.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de Investigación Preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del Juez Instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías.

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Esta etapa, a su vez, presenta dos sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación. (p.147)

2.2.1.1.1. Finalidad de la Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018)Según lo señalado por el inciso Io del Art. 321° del NCPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala MONTERO AROCA, que la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa.

Y, si bien el NCPP ha regulado en este sentido la finalidad de la investigación, existe aún una norma que sería contraria a la finalidad descrita por el legislador, nos referimos a la acusación directa. Esta contradicción se manifiesta al analizar el Art. 336° inciso 4 del NCPP, que posibilita al Ministerio Público formular directamente acusación cuando considere que las actuaciones realizadas en las diligencias preliminares establecen la suficiencia de la existencia de la comisión de un delito. Es decir, que ni siquiera se ofrece al acusado la posibilidad de alegar que su defensa no está preparada para oponerse a la acusación porque en el procedimiento preliminar no se han practicado las diligencias tendentes a averiguar lo que le favorece.

El legislador, en este supuesto, limita la finalidad de la investigación preparatoria a "preparar sólo la acusación", olvidando que las actuaciones del Ministerio Público se rigen por el principio de objetividad; es decir, que el fiscal investiga "los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación culpable y los que acrediten la inocencia del imputado.

En conclusión, el fiscal no sólo está obligado a indagar aquellos hechos relacionados con su propia estrategia de investigación³⁹, sino también los solicitados por el imputado y su abogado defensor con el objetivo de excluir su responsabilidad penal.

En resumen, podemos señalar que la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios⁽³⁴⁾, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado.

Finalmente, tal como señalan DUCÉ y RIEGO cuando explican los objetivos que se pretenden alcanzar al término de esta etapa con el nuevo modelo acusatorio, la investigación preparatoria cumple también otros propósitos, los cuales son: la racionalización de la carga de trabajo del sistema y la protección de la víctima.

En cuanto a la racionalización de la carga de trabajo, es un objetivo que debe cumplir la etapa de investigación preparatoria, entendiéndose por ello la necesidad de seleccionar casos más complejos y más variados que un sistema moderno pueda investigar razonablemente y en donde se hace necesario el proceso penal para dirimir el conflicto y cuando no es posible adoptar salidas alternativas de solución de conflictos compatibles con el nuevo modelo procesal penal. En conclusión, esta finalidad no es más que una exigencia del modelo acusatorio para que pueda funcionar razonable y eficazmente un sistema penal.

En ese sentido, debemos ser conscientes que si bien el juicio oral representa la etapa estelar del proceso penal acusatorio, el sistema no puede pretender que todos los casos que lleguen a los órganos de administración de justicia alcanzarán instancia, pues pretender sostener ello va contra la capacidad del sistema, además que resultaría un costo excesivo para el Estado y un sufrimiento innecesario para el imputado, si existen casos en los que se puede legítimamente acceder a otros medios alternativos de solución de conflictos, “como la aplicación del principio de oportunidad o los acuerdos reparatorios; y utilizar los recursos del Estado para perseguir delitos de mayor envergadura.

El otro objetivo que se pretende alcanzar en esta etapa es la protección de las víctimas, es decir, proteger sus intereses en el delito y, esto solo será posible mientras más se les permita participar en el proceso, lo que corresponde principalmente a los fiscales

porque si bien ellos tienen el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos perseguibles públicamente, esto no quiere decir que las víctimas no participan en el proceso, en este nuevo sistema la víctima tiene derecho a estar informada de los avances de la investigación, a constituirse en parte civil y participar en todas las actuaciones e impugnar las resoluciones que le causen agravio.

Pero esencialmente el objetivo central de la investigación preparatoria es, como ya lo señalamos, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado, es más que nada una etapa que prepara a los actores para el juicio oral, sin olvidar también otros objetivos centrales de esta etapa como son la selección de casos que van a permitir funcionar al sistema dentro de los parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonable. (p.276)

2.2.1.1.2. Dirección de la Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) Con el NCPP, el director de la investigación es el Ministerio Público, teniendo el juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad de la actividad de investigación.

Los actos de investigación y su respectiva regulación dependen de cada código procesal penal y del sistema que adopte cada uno, lo que a su vez tiene que ser acorde con los principios recogidos por su correspondiente Constitución. Así el NCPP y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Este papel protagónico del

Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas, acorde con el inciso 4 del Art. 159° de la Constitución Política del Perú que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación desde su inicio; garantizando de esta forma una separación de funciones y la vigencia del principio acusatorio, respetuoso del debido proceso y el derecho defensa.

Ahora bien, es importante tener en claro que, la dirección de la investigación, ahora en manos del Ministerio Público y ya no en el Juez de Instrucción, no se trata de un mero cambio de actores, debemos tener en claro que los fiscales no pueden hacer lo mismo que antes hacían los jueces, sino que deben investigar de manera distinta, pues la transformación del modelo debe implicar además de la sustitución de actores, un cambio en la concepción de la investigación. “En ese sentido, la investigación del nuevo modelo pasa necesariamente por darle a la investigación un verdadero carácter preparatorio de juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un valor informativo y no un carácter probatorio dejando atrás la actividad lineal, ritualista, rígida y muy formalizada.

Asimismo, siendo que la persecución de los delitos es de capital interés y trascendencia para la colectividad, las personas jurídicas, individuales o colectivas, tienen la obligación de cooperar con el Ministerio Público, con lo que se obtendrán mejores resultados en beneficio de la sociedad.

Finalmente, es necesario acotar que el Ministerio Público debe realizar la investigación del delito siempre de manera objetiva y completa, es decir, no puede por razones estratégicas, ocultar hechos relevantes que hubiere descubierto, ni tampoco pruebas que den resultados diversos a su acusación o que afecten su teoría del caso. Esto se

sustenta porque si bien el Ministerio Público es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor y porque si bien los medios que ha dispuesto el Estado en pro del interés general son para alcanzar la verdad y la aplicación de la ley penal, esta se debe alcanzar respetando los derechos constitucionales del imputado; en el caso en concreto, el derecho de defensa regulado expresamente en el Art. 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, así como en el Art. IX del Título Preliminar del NCPP.

En resumen, la investigación estratégica del fiscal, ya no debe ser nunca más selectiva, su papel de defensor de la sociedad implica una tarea de inclusión en su trabajo, de recabando las pruebas de la inocencia del imputado.

2.2.1.2. Función del Juez de Investigación Preparatoria

(Retegui, 2018) El Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran.

Así, el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción de una medida coercitiva. Pero su intervención no solo se limita a este acto, sino que también interviene a petición de parte, por ejemplo, para controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas por el NCPP; es decir, cuando en el caso de delitos complejos - entiéndase por ello delitos contra una pluralidad de procesados o delitos en los que exista una pluralidad de agraviados y delitos que demanden más de 20 días

para su investigación- considere que el Fiscal ha fijado un plazo excesivo e irracional y pese a habersele solicitado el término de la investigación preliminar o la disposición que corresponda, el fiscal no acepta la solicitud del agraviado, entonces este puede recurrir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su solicitud, y el Juez resolverá previa audiencia con la participación del Fiscal y del solicitante, en esta etapa el juez actúa como garante y si es necesario realizará la audiencia de control de plazo.

Como se aprecia, en esta etapa, el juez de la investigación preparatoria puede intervenir para tutelar los derechos fundamentales, su actuación está encaminada a actuar como órgano de garantía y tutela de la persona afectada ante cualquier vulneración.

Un sistema acusatorio por más extremo que sea, siempre va establecer un control del juez, todos los sistemas establecen eso, la etapa preparatoria no es sólo la investigación a cargo del Ministerio Público, siempre hay control y dirección del juez en algún sentido.

Por lo cual, otorgarle al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación no conlleva a la desaparición del juez de instrucción, sino que solo reduce sus competencias a funciones estrictamente jurisdiccionales; de esta forma señala el autor que, el Juez de la instrucción conserva toda su competencia en todo lo relativo a la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales, medidas cautelares y actos de prueba instructora anticipada y preconstituida.

En conclusión, se puede señalar que el NCPP 2004 otorga al juez de la investigación preparatoria una función bien delimitada, como órgano jurisdiccional encargado del control de la investigación dirigida por el Fiscal y como único autorizado para restringir derechos y adoptar las medidas coercitivas que el Fiscal requiera, quitándole

toda facultad de intromisión en la investigación cuya dirección corresponde únicamente al Ministerio Público.

Finalmente, podemos señalar que la actuación del Juez, en esta etapa, encuentra su fundamento en la necesidad de las decisiones jurisdiccionales, pues solo pueden ser dispuestas por el Juez de la investigación preparatoria, en tanto suponen la restricción de derechos fundamentales. (p.276)

2.2.1.3. Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individualizar al autor y reunir la prueba mínima. Entonces, esta fase está a cargo del Ministerio Público, quien puede realizar la investigación por sí misma o delegarla a la policía, pero de cualquier forma la investigación está regida por los principios de independencia y objetividad.

Al formar parte, las diligencias preliminares, de la investigación preparatoria, las actuaciones realizadas en ella no podrán repetirse una vez formalizada la misma (artículo 347.2), sin embargo, procede su ampliación si dicha diligencia resultase indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente debe complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

Esta regulación realizada por el legislador del NCPP 2004 no estaba contemplada en

el CdePP 1940 y, es que, en realidad, anteriormente no existía una regulación legal sistemática sobre las diligencias preliminares y es por ello que los fiscales no sabían a ciencia cierta cuáles eran sus funciones, de ahí que para cubrir esos vacíos se dieron una serie de leyes especiales que regulaban la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar. “Sin embargo, esto no resultó ser una solución, pues, ello fragmentó la investigación preparatoria introduciendo una etapa más en el proceso dando lugar a una innecesaria repetición de las diligencias, creando lo que autores argentinos denominan confusión de roles, pues ni el fiscal, ni el juez podían cumplir las funciones encomendadas por la Constitución. “El fiscal no agotaba la investigación, pues consideraba que lo haría el juez en la etapa de instrucción, y el juez no investigaba creyendo que el fiscal ya lo había hecho. La etapa de investigación del delito, en nuestro proceso penal mixto, aún vigente en Lima con el CdePP 1940, está encargado a dos órganos distintos, así la investigación judicial en un proceso mixto está a cargo del juez de instrucción, y la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público que representa en la práctica la mesa de partes de la policía nacional, pues es en realidad la policía es la que realiza las investigaciones.

Rectificando y dejando de lado el sistema inquisitivo de la investigación del delito el NCPP 2004 en concordancia con lo establecido en el Art. 159 de la Constitución de 1993 -que establece expresamente en sus inicios 4 y 5 que: "corresponde al Ministerio Público (...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte"-; ha otorgado la plena dirección de la investigación al Ministerio Público y en ese sentido el legislador procesal ha señalado en el Art. 322: "El fiscal dirige la investigación

preparatoria, a tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos (...)". Es así que otorgar la investigación del delito a un solo órgano representa una garantía para la eficacia de la investigación y para el imputado investigado .

De este modo, una vez sentado que la dirección de la investigación recae en cabeza del Ministerio Público, vemos como ya lo hemos dicho que esta etapa aparece como la primera fase no jurisdiccional del proceso, pues una vez acontecido el hecho social que da origen al conflicto y conocido este por el Fiscal, lo primero que debe hacer él es enterarse a través de diligencias preliminares si ese hecho ha existido en la realidad, y es en ese contexto que la fase de investigación preliminar se da.

Finalmente, el plazo para llevar a cabo las diligencias preliminares a diferencia del CdePP 1940 el cual no preveía plazo, está fijado en 20 días, los cuales puede ser prorrogables por el Fiscal por un plazo razonable. Así, una vez finalizado el plazo o su prórroga, el Fiscal puede, dependiendo del caso y de los elementos probatorios, formalizar la investigación y disponer pasar a la fase preparatoria, si aparecen indicios que revelen la existencia del delito, si se ha individualizado el imputado, si la acción no ha prescrito y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; antes de esto se puede aplicar el principio de oportunidad según el caso. Si no existen elementos de juicio sobre existencia del delito, o ha prescrito o no se ha individualizado al imputado, dispondrá el archivo de la investigación o denuncia. (p. 290)

2.2.1.4. Investigación Preparatoria propiamente dicha

(Claria, 2008) Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminada las diligencias

preliminares, el fiscal asume las funciones que con el CdePP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad. En cuanto a la finalidad de esta etapa, está referida a la búsqueda y reunión de los elementos probatorios de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación para ir a juicio ya que esta es una investigación mucho más amplia y complementaria que la anterior, decimos complementaria porque no está permitido que se repitan las actuaciones realizadas en la etapa preliminar, salvo que resulten imprescindibles para el esclarecimiento del caso. En cuanto al plazo, esta fase no tiene una duración indefinida, sino que tiene establecido un tiempo, el cual es de 120 días naturales que pueden prorrogarse hasta por sesenta días naturales en caso de delitos simples y para los delitos complejos el plazo es de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo.

En ese sentido vemos que la investigación preparatoria está sujeta a plazos, los cuales no son necesarios que se cumplan en su totalidad, sino que una vez cumplido el objeto de la investigación se podrá finalizar la investigación preparatoria, es decir cuando las diligencias encaminadas a probar la existencia del delito y a la determinación de los autores hayan dado un resultado fiable para acusar o cuando por el contrario cuando de la investigación resulte claro que el delito es inexistente o no puede ser probado o que el hecho siendo real no es constitutivo de delito o siéndolo el imputado es manifiestamente inocente o no puede ser enjuiciado porque existe una causa de justificación. Ahora bien, como se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el

proceso, se establece como equilibrio a esa facultad de investigación, la figura del juez de garantías, el cual es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación.

La función de los jueces en esta etapa es la de ser garantes de derechos constitucionales y legales, es decir, cuando se tocan directamente derechos y garantías constitucionales como la libertad individual, la inviolabilidad de domicilio, la intimidad de las personas, intervienen en el proceso penal y reafirman la legalidad de la prueba. (p. 246)

2.2.1.5. Etapa Intermedia

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) La etapa intermedia en el NCPP aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, dejándose de lado aquella etapa incierta y confusa que ni siquiera se preveía en CdePP de 1940 y que la doctrina reconocía como etapa intermedia. De esta forma el inicio de la etapa intermedia está representado por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia - que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria(384)- el sobreseimiento del proceso. En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa, es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas.

Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del

proceso.

El director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa.

En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde.

(Galvez, 2009)

2.2.1.5.1. El Sobreseimiento

(Maier, 2001) Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendo, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada.

No cabe duda que el sobreseimiento pone fin al proceso penal, constituyendo junto a la sentencia, las formas previstas en la ley para esta finalización en distintos momentos procesales: el sobreseimiento es siempre previo a la sentencia, pues constituye la alternativa a la apertura del juicio con carácter general, no obstante, una vez aperturado el juicio en sentido amplio, aún se puede sobreseer; por su parte, la sentencia sólo tiene lugar tras la celebración del juicio oral también en sentido amplio.

Entonces, el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional -en la etapa intermedia- mediante el cual se pone fin al proceso

penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado.

El sobreseimiento es una declaración judicial, de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho de penar del estado, se exige la misma estructura que estrena la sentencia, sobre todo en lo que se refiere a hechos probados.

El proceso penal puede agotarse cognocitivamente antes de llegar a la sentencia, para desincriminar al imputado. Así ocurre cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento de la instrucción o investigación penal, o sea como coronamiento de las investigaciones o de las críticas instructorias, por algunas causales también durante el juicio, y por extinción de la pretensión penal en cualquiera estado y grado de todo el proceso.

Continúa el autor señalando que este sobreseimiento es definitivo en su eficacia, favoreciendo al imputado con el *ne bis in idem* al igual que la sentencia absolutoria, pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio o su resultado

En España, similar regulación al sobreseimiento que se requiere en la etapa intermedia del NCPP 2004 es el que se denomina sobreseimiento libre, los autos que adoptan esta modalidad de sobreseimiento no solo están diciendo la finalización del

procedimiento, sino que también está diciendo al mismo tiempo, bien que el delito objeto del proceso nunca fue cometido, bien que la acción investigada no es una acción delictiva, o bien que el sujeto inculcado no es responsable, pronunciamiento materiales o de fondo todos ellos que, por supuesto, pasan en autoridad de cosa juzgada e impiden, por consiguiente, que ese mismo hecho no perpetrado o no delictivo, o sea esa misma persona no responsable del comportamiento que se le había imputado, pueda ulteriormente constituirse de nuevo en el objeto y en el sujeto pasivo de un segundo proceso penal.

Es necesario también al respecto tener en cuenta la naturaleza jurídica del sobreseimiento, y sobre el particular hay teorías que sostienen que la naturaleza del sobreseimiento gira en torno a conceptos como de anormalidad, crisis procesal, suspensión o paralización del proceso dependiendo si se trata de un sobreseimiento libre o provisional, es decir que con el sobreseimiento se pone fin al proceso de una forma anormal, porque el término normal de un proceso penal está representado por la sentencia.

Sin embargo, la naturaleza jurídica del sobreseimiento provisional, al igual que la del sobreseimiento libre, es de constituir un modo de terminación del proceso, si bien no tiene carácter definitivo en tanto no prescriba el delito, al permitirse que el proceso se ponga de nuevo en marcha, pero mientras esto no suceda, la causa sobreseída provisionalmente debe entenderse finalizada, y no solo paralizada como sucedería si se considerara un supuesto de suspensión del proceso.

El NCPP 2004 ha regulado el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia ante el Juez de la investigación preparatoria, pero además también ha previsto en etapas anteriores a la etapa intermedia el sobreseimiento provisional y

definitivo en etapa de la investigación preliminar.

Sin embargo, para que el juez pueda dictar el sobreseimiento requerido por el Fiscal en la etapa intermedia se ha previsto una audiencia de control del sobreseimiento y en esta se tendrá que evaluar los presupuestos mínimos necesarios para que el juez pueda dictar el auto de sobreseimiento.

En doctrina se admite que existe dos tipos de presupuestos esenciales que se debe cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, a estos los podemos clasificar en materiales y formales. En ese sentido, son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesal: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva. En cuanto al presupuesto formal están: que la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal.

Así, una vez que se de en la realidad uno de los supuestos en los que cabe el sobreseimiento, el Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente Fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será

fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes

Vencido el plazo de traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Para concluir debemos señalar que el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura del juicio oral, dicho proceso quedaría en un estado de suspensión, de pendencia indefinida, incompatible con las normas de seguridad que serían perturbadas por el proceso penal en lugar de servir las en cumplimiento de los fines del proceso. La paralización o pendencia indefinida en que quedaría el proceso se evita con el sobreseimiento y este es el fundamento de su existencia legal, en el que coincide la doctrina. De este modo, el auto de sobreseimiento se dicta para poner término o dejar "cerrada" la instrucción en los casos en los que no es posible pasar a la fase del juicio oral.

2.2.1.5.2. La Acusación

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) Es un acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (*nullum acusatione sine iudicium*) en tal medida el órgano requirente para formular la

acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento compondor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación.

El fundamento de los referidos escritos de acusación descansa en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*. Para la apertura del juicio oral es necesario, en el proceso contemporáneo, que la pretensión penal sea planteada y mantenida por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional, pues en cualquier otro caso, nos encontraríamos en un proceso inquisitivo. Mediante la interposición de la pretensión penal por las partes acusadoras se da cumplida respuesta a la referida exigencia del sistema acusatorio. Así debemos entender que ante la ausencia de una acusación formal no existe posibilidad para llevar adelante un juicio, en ese sentido la acusación se convierte en exigencia misma del juzgamiento. La acusación penal en sentido amplio consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, perseguir a los presuntos autores y perseguir a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el juez de investigación preparatoria para el respectivo control. (p. 167)

El término acusación adolece, en nuestro derecho procesal penal, de ambigüedad; el término se utiliza en dos sentidos distintos, esto es para mentar dos conceptos. En un sentido más general -concepto genérico de "acusación" este se refiere al documento que contiene las imputaciones del delito y que constituye el conjunto de alegaciones

del ministerio fiscal, base para las alegaciones del acusado y la celebración de procedimientos posteriores, incluyendo el juicio. En este sentido general, la acusación es el pliego acusatorio que contiene las imputaciones del pueblo contra el acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del tribunal de primera instancia ante la cual se halle pendiente el caso. Justamente, se utiliza el pliego acusatorio para mentar este concepto más general de acusación y en sentido específico la acusación es una alegación escrita hecha por el Fiscal al Tribunal Superior, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito. La primera alegación de parte del pueblo en un proceso iniciado en el tribunal superior será la acusación.

Se destaca tres notas esenciales que se infieren de la acusación: a) Los escritos de calificación provisional o de acusación son, en primer lugar, actos de postulación, que asisten a las partes procesales, si bien en atención a la posición que pueden asumir frente

Al hecho punible, su contenido es muy diverso! De este modo, cabe distinguir las calificaciones provisionales relativas a la pretensión penal, que han de deducir el MF, querellante público, particular o privado, de un lado y las defensas de otro, y las referentes a la pretensión civil que han de formular el actor civil, por una parte y el tercero civil por otra; b) El contenido esencial de los escritos de calificación consiste en la deducción de la pretensión penal, en su caso, de la civil dimanante de la comisión del delito. Son actos procesales, pues, de interposición de la pretensión, que vienen a cumplir, tal y como señala la propia "exposición de motivos" de la LECrim y reitera la jurisprudencia; c) Mediante la interposición, pues, de la pretensión penal por las partes acusadoras y su contestación, en el oportuno escrito de calificación

provisional de la defensa, queda integrado el objeto procesal penal, el cual consiste en una petición de pena, basada en un título de condena y fundamentada en la presunta comisión de un hecho punible de carácter histórico por una persona que previamente ha de haber sido imputada.

Vemos que según la LECrim es posible la presentación de los escritos de las calificaciones provisionales y escritos de calificaciones definitivas y a efectos de determinar la congruencia, lo decisivo son, las calificaciones definitivas y no las provisionales. En nuestra legislación peruana el fiscal solo tiene opción a presentar una acusación fundada en hechos que han sido motivo de investigación, y son estos hechos y la información recabada sobre éstos, los que en la etapa intermedia, pasarán por un control y solo será posible complementarla e integrarla en lo que no sea sustancial la acusación debe ser precisa y clara, en lo que respecta al hecho que se considera delictuoso y a la norma legal aplicable, y referirse únicamente a los hechos en debate y no a otros nuevos, que deberán ser objeto de otro proceso. Lo contrario sería atentar contra el fundamental principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. En ese sentido el Art. 349 del NCPP señala que la acusación será debidamente motivada y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada una de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que

concurran.

- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.

En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan.

Hay que tener en cuenta que en virtud del principio de congruencia la ley señala que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, pues como ya ha quedado establecido la congruencia se refiere a los hechos y no principalmente a la calificación jurídica.

Vemos también que se ha eliminado la denominada acusación formal que implicaba en realidad, la ampliación de la instrucción para recoger pruebas que establezcan la plena responsabilidad del acusado.

En atención al derecho de defensa se establece también que el Fiscal podrá en la acusación, señalar alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso en que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, esto como ya se dijo a fin de posibilitar la defensa del imputado.

El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar la variación o que se dicten otras según corresponda.

De esta manera una vez presentada la acusación ante el Juez de la Investigación Preparatoria, se deberá notificar a los demás sujetos procesales y en el plazo de diez días estos podrán:

- i. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- ii. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- iii. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o actuación de prueba anticipada.
- iv. Pedir el sobreseimiento.
- v. Instar si fuere el caso, un criterio de oportunidad.
- vi. Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados en el debate con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate; presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- vii. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.
- viii. Plantear otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba

que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

El juez, sin embargo, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Por otro lado, una posibilidad que establece el nuevo código procesal, es que el Fiscal formule acusación complementaria durante el juicio oral, cuando se trate de incluir un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada, lo que hace cambiar la calificación jurídica o integra un delito continuado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que se debe informar oportunamente al imputado para su respectivo ejercicio del derecho de defensa sobre las nuevas calificaciones jurídicas.

En caso que sea el juez el que durante la actividad probatoria en el juicio oral, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al imputado y al fiscal sobre esta posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el juez penal, y en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si algunas de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, en virtud del derecho de defensa, el juez penal suspenderá el juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad que exponga lo conveniente (art. 374).

2.2.1.5.3. El auto de enjuiciamiento

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013) El Código permite que una medida cautelar sea solicitada en dicha etapa. Desde el punto de vista de la solidez de la pretensión, es mejor, pues se supone que si el fiscal ha llegado a la “certeza” en su razonamiento y

por ello acusa, entonces tiene toda la autoridad procesal para solicitar la medida de embargo; acusar y no solicitar la medida cautelar –pese a que se conoce los bienes embargables del imputado– es una grave omisión del Ministerio Público o del actor civil si se encuentra constituido, pues el artículo 349 ordinal 4 in fine así lo autorizan, el hecho que no se use es otro asunto. (p. 167)

2.2.1.5.4. En la culminación del juzgamiento

(Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E., 2013)

El auto de enjuiciamiento es el resultado de la procedencia de la acusación y como señala SAN MARTÍN CASTRO citando a GARCÍA RADA, dicha resolución determina, en primer lugar, lo que va ser objeto de la defensa tanto el imputado como la parte civil, y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación- y en segundo lugar, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba(407).

Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible, en ese sentido el auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad lo siguiente:

- i El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados.
- ii El delito o delitos materia de la acusación fiscal con la indicación del texto legal, y si se hubiera planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.

- iii. Los medios de prueba, admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias.
- iv. La identificación de las partes constituidas en la causa.
- v. La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Una vez dictado el auto de enjuiciamiento se notificará al Ministerio Público y a los demás procesales y dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez de la investigación preparatoria hará llegar al juez penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados y se pondrá a su orden a los presos preventivos.

2.2.1.6. Juicio Oral

(Maier, 2001) El Juicio Oral en el NCPP 2004 ha sufrido cambios sustanciales pues es ahí donde se manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema acusatorio adversarial que tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio y, que a su vez, demanda un desempeño totalmente diferente a lo que estamos acostumbrados los jueces, fiscales y operadores de derecho.

Así pues, el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará

utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto.

Por ello, el Juicio Oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal.

La parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado.

El juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad.

En un Juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación.

Respecto de ello el NCPP establece en el Art. 361° que la audiencia se realiza oralmente, sin perjuicio de que se documente en acta, la cual contendrá una síntesis de lo actuado en la audiencia y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial.

En atención al modelo predominantemente oral que adopta el NCPP se establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, en ese sentido está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

Otro principio vigente en el Juicio Oral es la publicidad erga omnes, esta publicidad se hace posible gracias al instrumento de la oralidad y se sustenta en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que es clave para el control popular y la participación ciudadana en los procesos penales.

Al respecto se reconoce dos excepciones, cuando la publicidad puede dañar el honor de las personas o las buenas costumbres y cuando pudiera afectar a la seguridad del estado o la paz pública. Así el Art. 357° del NCPP establece que el juicio oral será público. No obstante, ello el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público

que turben el regular desarrollo de la audiencia; o cuando esté previsto en una norma específica.

2.2.1.6.1. Fase Inicial

(De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros, 1993) Es dirigido por el Juez o en su defecto un Tribunal, se encuentra destinado a instalar la audiencia y a constatar la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Los Jueces operan como arbitros entre las partes velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna. Además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto, que es el objeto del juicio. A nuestros Jueces no les basta con preocuparse porque el examen de un testigo se lleve a cabo en forma legítima, sino adicionalmente deberán extraer de dicho testimonio, material útil para la formación de la convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado.

Para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de: los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado, su defensor. La presencia del acusado es obligatoria. En nuestro ordenamiento jurídico el acusado debe estar presente durante todo el acto oral

2.2.1.6.2. Fase Probatoria

(De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros, 1993) Esta es la fase donde se debe realizar todos los medios probatorios.

Aquí rige el principio de aportación de parte, excepcional mente y cuidando de no reemplazar la actuación propia de las partes, el Juez puede disponer la actuación de otros medios probatorios (prueba complementaria). Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles y pertinentes. No se prueban las máximas de la experiencia, leyes

naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. Dentro de la actuación probatoria se debe seguir un orden el cual es: 1. Examen de acusado; 2. Examen de testigo; 3. Examen de peritos; 4. Lectura de prueba documental. En el examen de testigo no se admiten cualquier tipo de preguntas, como las capciosas, repetitivas, ofensivas o que tengan respuestas sugeridas. Es el juez o director de debates quien controla esta actividad, las partes podrán objetar el ritmo de preguntas que se formulen y pedir la reposición de lo decidido por el Juez al respecto. Acerca de los testigos de referencia se debe precisar cómo obtuvo esa información y a partir de allí valorar el testimonio. A los testigos no se les permite apreciaciones personales u opiniones, se deben limitar a narrar los hechos puestos en debate.

En cuanto a los peritos, ellos son profesionales y acuden a la audiencia del juicio oral para exponer el contenido de su investigación y sobre todo dar a conocer sus conclusiones en base a los estudios realizados. Les está permitido consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su interrogatorio. Es dable además el debate.

Al igual que en la fase inicial, para que se dé por instalada la audiencia se requiere la presencia obligatoria de los miembros del órgano jurisdiccional, los representantes del Ministerio Público, el acusado y su defensor.

2.2.1.6.3. Fase Decisoria

(De la Oliva Santos, A., & Muerza, J. & y otros, 1993) Comprende la discusión final o informe de las partes, esto es, la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil, del tercero civil y del imputado. Los alegatos de clausura son expuestos también en esta fase; ellos constituyen la última oportunidad de dirigirse al

Tribunal; en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate. Es en el alegato final que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo y harán su lectura íntegra y de corrido por primera y única vez. Para que el alegato final cumpla con efectividad su función argumentativa respecto de la prueba, se requiere mucha claridad del litigante acerca de qué consiste el mismo así como destrezas muy concretas.

Cerrado el debate, de inmediato los jueces pasan a deliberar en secreto.

Las decisiones se toman por mayoría. En el caso que hubiera discrepancia sobre el monto de la pena o la reparación, se aplicará en el término medio.

Para decidir sólo se tomarán en cuenta lo actuado durante la o las audiencias del juicio oral. Para apreciar las pruebas primero se las examinará individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la sentencia, los magistrados se ocuparán de las cuestiones incidentales diferidas; de la existencia del hecho y sus circunstancias, la responsabilidad del acusado y el grado de participación en el hecho, la calificación legal de éste, la individualización de la pena, reparación civil, consecuencias accesorias y costos.

2.2.1.7. Sistema de Recursos

(De la Oliva Santos, A., & Muerza, J. & otros, 1993) Los Recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a

partir de la notificación de aquélla, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad - y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Clasificación:

En primer lugar podemos clasificar a los recursos atendiendo a la existencia o no de limitaciones en las causas o motivos de oposición susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria, así tenemos:

- a) Ordinarios: Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recuso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.
- b) Extraordinarios: es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación,

previsto en el NCPP 2004.

La moderna doctrina viene admitiendo el término "medio de impugnación" como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables, así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

- a) Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso. Entre estos tenemos al recurso de Reposición.
- b) Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada. Entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.
- c) Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos en: suspensivo o no, de trámite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

La clasificación que realizaba el CdePP 1940, aún vigente en Lima, "pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal", es la siguiente:

- a. Recurso de Apelación.
- b. Recurso de Nulidad.
- c. Recurso de Queja por denegatoria.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Art. 413°), realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

Delimitando el contenido del presente estudio, nos limitaremos a analizar los medios impugnatorios recogidos por el NCPP 2004, realizando un análisis comparativo con la regulación del CdePP de 1940, resaltando los cambios efectuados, aciertos y desatinos. Asimismo, debido a lo novedoso - para nuestra realidad- de los Recursos de Apelación y de Casación, los desarrollaremos con mayor amplitud.

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. Tipo Penal

(Juares, 2010) El primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, al configurar la primera hipótesis del delito de falsedad material o de falsificación de documentos, prescribe:

“El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento.

En el TIPO LEGAL previsto en el artículo 427 del Código Penal peruano, la acción prohibida consiste en “hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero, que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho”. La esencia de la falsificación de documentos está en la “imitación o alteración de la forma acreditada”; es “indiferente si el documento acreditado coincide o no con la verdad. Mientras que lo esencial en la documentación falsa es la mendacidad o la

declaración no real respecto del hecho documentado, mientras que el documento mismo es auténtico y no falsificado”.

Se trata, pues, de formas de falsedad material y propia, ya que consisten en una “imitación de la verdad” y que es ostensible, objetiva. El delito se configura mediante actos de falsificación, esto es, a través de la creación de un documento que se presenta como original y verdadero. Pero, alternativamente, el delito también se realiza con la modificación cualitativa o cuantitativa de los contenidos de un documento verdadero, lo que implica actos de adulteración.

Se evidencia del texto del art. 427 del Código Penal, dos grupos de

MODALIDADES TÍPICAS:

A. Hacer en todo o en parte un documento falso

El hacer, en todo o en parte, un documento falso equivale a crear, fabricar o confeccionar un documento que no existe. El documento falso requiere que su preparación o confección corra a cargo de una persona y que no exista previamente.

El crear un documento falso afecta principalmente la función de garantía o de autenticidad por encima de cualquier otro rol funcional del documento, en el sentido que se presenta a un autor que no coincide con aquel que efectivamente ha realizado la declaración documental. No es que este elemento típico vulnere de manera exclusiva y excluyente la función de garantía, dado que también se afecta el papel probatorio del documento toda vez que un documento falso será un instrumento inidóneo para probar una relación o un hecho relevante para el ordenamiento jurídico, pues se tratará de una prueba falsa y que no presenta realmente a quien lo ha emitido.

En el hacer se da un procedimiento de imitación que concreta la falsedad al procurar hacer pasar como auténticamente verdadero lo que no lo es; en el adulterar sin dejar de lado la imitación-, se da la alteración de lo verdadero para transformarlo en lo no

verdadero. La distinción de ambas acciones repercutirá sobre determinados resultados típicos, pero puede sostenerse que, en conjunto, la conducta descrita por la ley como la de “hacer un documento”, se refiere a la de imitar sus signos de autenticidad (escritura, firmas, sellos, etc.). En esas imitaciones hay siempre una creación; se forma algo que no existía, sea partiendo de la nada (creación total), sea partiendo de una objetividad existente a la que se agrega una creación (creación parcial)

(Bacigalupo, 1999) Precisa que: conceptualmente es indiferente si el contenido del documento creado coincide o no con la verdad. A pesar de la coincidencia con la verdad puede darse un documento falso; por ejemplo, cuando el deudor que ha satisfecho la deuda al acreedor, pero no ha obtenido de éste el correspondiente recibo, confecciona un recibo. Asimismo, a pesar de la no coincidencia puede ser excluida la falsedad documental, por ejemplo, cuando el acreedor, cuyo crédito no ha sido satisfecho, es inducido mediante engaño por el deudor a extender el recibo correspondiente. Por el contrario, la esencia de la documentación falsa consiste en la mendacidad respecto del hecho documentado, mientras que el documento mismo es auténtico y no falsificado

La creación de un documento falso supone sobre todo una ruptura de la relación de identidad que debe existir entre el autor aparente y el autor real del documento, gestándose de esta manera una apariencia o una imitación del documento que atenta contra la función de autenticidad. Se alude también que la creación supone tanto la formación de algo que no existe sea partiendo de la nada (creación total), sea partiendo de la objetividad existente a la que se agrega una creación (creación parcial). La creación falsa de un documento es distinta y se separa por completo de la veracidad de la declaración.

B. Documentos auténticos e inauténticos

Son los documentos en los que las manifestaciones contenidas en él pertenecen al sujeto que lo emite. La autenticidad no depende de si lo expresado es verdad o no; lo que se protege es la confianza en la imputación de la declaración, no la confianza en el contenido. Por ello, un documento en el que se dice la verdad puede ser falso,

el que imita la firma de su deudor real en una Letra de Cambio por la verdadera cantidad de la deuda comete el delito de falsedad documental. Por lo tanto, siguiendo el significado del término en el diccionario de la Real Academia Española, en el contexto de los delitos documentales auténtico será un documento mercantil o privado en el que la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho realmente, independientemente de si lo declarado es o no verdad. Dicho a la inversa un documento es inauténtico cuando no proviene de la persona que aparece como su emisor.

C. Hacer o crear en forma total el documento falso

En la doctrina existen 2 posiciones: Una de ellas destaca que la creación o formación total de un documento consiste en hacer un documento completamente atribuyendo su texto a quien no lo ha otorgado, formar un documento en todos los signos de autenticidad: tenor y autoría o, crearlo de la nada. Dicha creación no se apoyaría necesariamente en un documento que existe con anterioridad. Si bien ello es posible nada impide para que el documento exista y sobre esta base se imite en su totalidad pero con deformaciones en su contenido. Se haría un documento falso tanto por el que inventa un documento, por ejemplo, un contrato entre las partes o una partida de nacimiento de la nada como el que fundándose en un documento previo lo imita, no obstante, deforma su tenor sobre la base de un soporte material distinto pero semejante al documento genuino. La conducta de hacer en su totalidad un documento falso se configura a través de su creación completa, introduciendo en él la totalidad de elementos que son propios de su específica categoría de documento de que se trate: desde su tenor y con él la designación del sujeto al que se le atribuye, hasta todos los demás requisitos propiamente formales que lo hacen ser documentos, aunque carezca de genuinidad.

Otro planteamiento destaca que la formación de un documento falso depende sólo de

la alteración o ruptura de la relación entre autor y la declaración, quitando a la manifestación el carácter de genuina; y ello solamente se puede lograr falsificando los signos autenticados. El que se limita a falsificar el texto de un documento, altera o falsifica sólo parcialmente, el que falsifica la imputación de lo declarado, en cambio, lo falsifica todo, porque falsifica lo único que el documento prueba, esto es, que un sujeto ha hecho cierta manifestación. En esta posición para que exista creación de un documento falso no requiere necesariamente que exista una confección total y absoluta del documento, ya sea inventándolo o inventando uno existente. Basta que se afecte la función de autenticidad en el sentido que entre el autor real y el autor aparente a quien se le imputa la declaración no coincidan para que se afirme la calificación de falsedad documental.

D. Adulterar un documento verdadero

El artículo 427 del Código Penal, expresamente señala que la adulteración debe recaer sobre un documento verdadero, es decir, un documento auténtico, partiendo de que la falsedad material no se vincula con la veracidad del documento, sino con la autenticidad del mismo, La autenticidad aparece como el código genético que define la identidad y rasgo peculiar del documento. a) La adulteración significa la alteración de un documento verdadero; también importa adulterarlo incluir en él manifestaciones no formuladas por el otorgante, pero no ‘agregando’, como en el caso de la creación parcial, sino sustituyendo o suprimiendo. Por consiguiente, mientras “hace en parte” un documento falso el que transforma su tenor, insertándole manifestaciones no formuladas que se suman a las formuladas, lo adultera el que sustituye las formuladas por otras distintas (v.gr., borrando una palabra y sustituyéndola o no por otra, eliminando un signo de puntuación, incluyendo un

número en una cifra, sustituyendo la fotografía en un documento de identidad, etc.). Ampliando estas ideas, el concepto de adulterar en cuanto conducta típica de falsificación documental, se construye a partir del requerimiento de que ella recaiga sobre un documento auténticamente verdadero, produciendo el efecto de variar su tenor o atribuyéndolo a persona distinta de quien lo ha expresado.

2.2.2.2. Tipicidad Subjetiva

(Alcócer, 2014) El tipo subjetivo del delito de falsedad documental sólo puede cometerse mediante la conducta típica dolosa, excluyéndose cualquier modalidad de la culpa, sea conciente o inconciente. Ello, por la misma noción de falsedad la cual supone la exigencia de una carga subjetiva y una determinada intención del agente. No hay falsedad o falsificación sin una conducta voluntaria que obra con pleno conocimiento del sentido de la acción o del objeto en la que ésta recae.

(Benavente)

La falsificación de documentos requiere el dolo. No hay falsificación por culpa. Para advertirlo, basta considerar el sentido mismo de la palabra falsedad y lo que ella supone en cuanto a las relaciones intelectuales. Para que de falsedad pueda hablarse, se requiere siempre conocimiento: lo inexacto se transforma en exacto solamente cuando es conocida la inexactitud por el sujeto que emplea el documento”. El dolo debe abarcar todos los elementos objetivos del tipo, comprendiendo la acción típica de falsificación como el crear un documento falso o adulterar uno verdadero, el perjuicio, y los demás elementos del tipo. Nuestra ley sustantiva exige expresamente la necesidad que el autor tenga el propósito de utilizar el documento.

2.2.2.3. Tipicidad Objetiva

El uso del documento como segunda hipótesis, está configurada en el segundo párrafo del art. 427 del Código Penal, en cuanto prescribe que: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”. También tiene como objeto material el documento. Por lo cual es aplicable a esta segunda hipótesis del uso del documento falso todo lo tratado al respecto en relación a la primera hipótesis del delito de falsedad material.

El comportamiento, o acción típica, consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado. Por hacer uso de un documento se entiende emplear, utilizar el documento falso o falsificado como si fuese legítimo, es decir, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto. Esta figura es la que muestra la razón de ser de las falsedades. Ellas van a parar a la determinación de un falso juicio, de manera que el momento decisivo de este delito es aquél en que la obra del falsificador va a cumplir su función específica. Ese momento no sólo es distinto desde la fabricación de la falsedad, sino que puede asumir formas variadas, diferentes e incluso autónomas. La presente figura se refiere a los casos en que la acción del sujeto consiste única y exclusivamente en el uso doloso, con prescindencia de la vinculación subjetiva entre el autor de la falsedad y el autor del uso. Para determinar cuándo ha existido uso, debe tenerse presente la relación entre el documento y su destino probatorio. De esto se deduce que quedará excluido como acto de uso el empleo impropio del documento, por ejemplo, su exhibición privada a un tercero con puro fin de vanagloria.

(Claria, 2008) Considera que se cumple con el requisito típico del uso del documento

falso cuando se lo introduce en el tráfico jurídico; desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si el documento falso en realidad se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico. La presente figura resulta aplicable: a) a persona distinta del autor de la falsedad, cuando obra de manera autónoma; b) puede incluso tratarse del mismo autor de la falsedad, que inicialmente haya procedido sin los requisitos subjetivos requeridos por la figura; en este caso, basta que los requisitos subjetivos se hallen.

2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

(Polaino, 2004) También esta figura de falsedad de uso sólo puede cometerse mediante la conducta típica dolosa, como en la primera hipótesis de la falsificación documental creando o haciendo el documento en todo o en parte o adulterando el verdadero. Siendo aplicable, por consiguiente, lo señalado en el aspecto subjetivo para aquella figura. El dolo típico requiere el conocimiento cierto de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo tal según su finalidad probatoria. No es, pues, compatible con el delito el dolo eventual; sólo el directo opera en él. El tipo delictivo del segundo párrafo del art. 427 del Código Penal peruano, requiere, pues, el conocimiento que el documento en cuestión es falso y la voluntad de usarlo a pesar de ello.

2.2.2.5. Consumación del Delito

(Salinas, Delitos contra la Administración Pública, 2016) Al delito de falsedad material o de falsificación de documentos se lo considera como figura de doble

actividad, consistente acumulativamente en las acciones de falsificación y uso del documento.

(Besio, 2011) La consumación del delito solamente se produce cuando se ha hecho uso del documento creando el peligro para un bien jurídico, causándole perjuicio. Ese uso debe ser voluntario: no basta que el documento salga a luz por cualquier circunstancia. En definitiva, esto no es más que una consecuencia de la necesidad genérica de exteriorización de la conducta delictiva. ¿Qué delito podría constituir la acción de un sujeto que imita la firma de otro y luego rompe el papel o lo guarda? Así también, el que ha falsificado un Pagaré y se lo ha guardado en el bolsillo, no ha consumado todavía la falsificación. Recuérdese siempre que la falsedad radica en el juicio que el documento determinará, y por eso debe medirse la consumación de acuerdo con la posibilidad de que ese juicio se emita tomando en cuenta la falsa prueba.

2.3. Marco conceptual

Calidad.- Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

Motivación.- son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

Argumentación.- Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a

justificar la congruencia de la decisión.

Razonamiento. - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

Fundamento. – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

Valoración.- (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? . Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

3.1.3. Enfoque de investigación.

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

3.2. Diseño de investigación

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M.....O

M: Muestra

O: Observación

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal por el delito de falsificación de documentos, en el Expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

La variable en estudio es, calidad de las sentencias por el delito de falsificación de documentos.

3.4. Fuente de recolección de datos

El Expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, donde se desarrolló el proceso penal por falsificación de documentos, condenado en primera instancia y confirmando la sentencia en segunda instancia.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Población, muestra y unidad de muestra.

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIALDE
UCAYALI - 2018

DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

IMPUTADO :

AGRAVIADO :

3.7. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad(Gaceta Juridica, 2005)

3.8. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar

sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010)

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

3.10.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.10.2. La segunda etapa:

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.10.3. La tercera etapa:

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X												10
Postura de las partes		6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público. Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil. Si cumple 8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 9. Explicita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X												

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un

resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 2 de la parte considerativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X						10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, se observa, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un

resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 3 de la parte resolutive

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X						9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, se observa, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate ; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 4 de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3 Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					X						10
Postura de las partes		6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) claras del sentenciado. Si cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se observa, respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- En el extremo de la introducción, se evidenciaron los 5 aspectos, tales como, el encabezamiento, la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. También se evidencia el planteamiento de las pretensiones, se define cuál es el problema sobre lo que se decidirá, se evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado; se evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Segunda parte.- En la postura de las partes, se evidencia 5 de los parámetros a medir; se evidencia que es explícita y congruente con la pretensión del Ministerio Público; se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Actor Civil, se evidencia que es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; se evidencia que es explícita la pretensión penal y civil respecto de los cuales se va resolver; por último se evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Tercera parte.- Valorando la parte expositiva, en sus ambos aspectos tales como la introducción y la postura de las partes, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10.

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X					
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple						X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 10.

Primera parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación de los hechos, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y son expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es); se evidencia la fiabilidad de las pruebas; se evidencian aplicación de la valoración conjunta; se evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; se evidencia claridad, en la argumentación de la sentencia, obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Respecto a la parte considerativa en el extremo motivación del derecho, encontramos 5 de los 5 parámetros definidos, se evidencia que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se evidencia la interpretación adecuada de las normas; se evidencia el respeto por los derechos fundamentales; se evidencia la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se evidencia claridad en los argumentos retóricos, obteniendo un valor de 5.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte considerativa, tales como la motivación de los hechos y derecho, obtenemos un resultado de muy alta, que es igual 10

Cuadro 6 de la parte resolutive.

Parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X						9
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, muy alta, con un valor de 9.

Primera parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la aplicación del principio de congruencia, se evidencia los 5 parámetros; se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; se evidencia la resolución solo de las pretensiones ejercitadas; se evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; se evidencia relación con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia claridad en los argumentos retóricos; obteniendo un valor de 5.

Segunda parte.- Observando los parámetros de la parte resolutive y la descripción de la decisión, se evidencia 4 de los 5 parámetros; se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal; se evidencia claridad: en el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se advierte que no se motiva adecuadamente el extremo de la pretensión civil; obteniendo un valor de 4.

Tercera parte.- valorando ambos aspectos de la parte resolutive, tales como la aplicación del principio de congruencia, obtenemos un resultado de muy alta y descripción de la decisión, obtenemos un resultado de alta, que sumados nos dan el valor de calidad muy alta en la parte resolutive, que es igual 9.

Cuadro 7 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de primera instancia

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					5			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9		[0-2]						Muy baja
			Descripción de la decisión.				4			[9-10]						Muy alta
									[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00030-2012-30-2402-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8 valoración conjunta de los resultados de la sentencia de segunda instancia

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2018.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					5	10	[9-10]	Muy alta						29
		Postura de las partes					5		[7-8]	Alta						
										[5-6]						
										[3-4]						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					5	10	[0-2]	Muy baja						
		Motivación del derecho					5		[17-20]	Muy alta						
										[13-16]						
										[9-12]						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					5	9	[5-8]	Baja						
		Descripción de la decisión.					4		[0-4]	Muy baja						
										[9-10]						
										[7-8]						
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente .

4.2. Análisis de los Resultados.

En el presente proceso, conforme al cuadro N° 1, se advierte el desarrollo de todas las etapas procesales de un proceso común, con características importantes e incidentes en cada etapa del proceso penal.

De conformidad con el cuadro N°2, se advierte que el proceso por el delitos de falsificación de documentos, siendo la entidad agraviada, teniendo como responsable en la defensa de su interés a la Procuraduría Pública Anticorrupción, asimismo se advierte que el delito de falsificación de documentos es un delito cuyo bien jurídico, es un delito pluri ofensivo como bien jurídico específico y como bien jurídico general el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, el proceso penal duro 6 años y 5 meses desde la apertura de diligencias preliminares y la emisión de sentencia en segunda instancia.

De acuerdo al cuadro N° 3, se advierte que las acciones de investigación se iniciaron a pedido de parte, existió apoyo de la Policía Nacional del Perú en el apoyo de las diligencias preliminares, ordenándose, las diligencias urgentes e inaplazables, tales como tomar la declaración del Procurador Público Anticorrupción de Ucayali, la declaración del denunciante, se recabe diversas documentales relacionadas con el hecho ilícito, la identificación de los antecedentes penales y policiales de los investigados y se ordenó se practique la pericia contable. No se ordenó el archivo fiscal, por ninguno de los imputados, por lo que al finalizar las diligencias preliminares se advirtió la existencia de indicios reveladores para proceder a la formalización de la investigación preparatoria.

Respecto al cuadro N° 4, se advierte que el presente proceso se declaró complejo por la diversidad de imputados y la cantidad de actos de investigación, no se advierte

medida de coerción real, pero si se advierte medida de coerción simple, no se advierte que el imputado haya solicitado tutela de derechos, tampoco se advierte ningún tipo excepciones, se observa la existencia de medios de prueba, tales como testimoniales, peritaje y documentales, no se advierte control de plazo, el cual evidencia que los actos de investigación se realizaron dentro de los plazos establecidos.

Se observa del cuadro N° 5, que el control de acusación cumple con las formalidades establecidas en el 350, destacando la determinación de la pena y la cuantificación de la reparación civil.

En el cuadro 6. Se observa, que dentro del plazo legal se plantearon observaciones formales, y los sujetos procesales ofrecieron pruebas, así como la parte agraviada debidamente representada por la Procuraduría Publica Anticorrupción, genero la absolución de su pretensión civil definitiva.

Por ultimo en el cuadro N° 7, se advierte la participación activa de los sujetos procesales tales, como el Ministerio Publico, Procurador Anticorrupción, los 2 imputados con sus abogados defensores, se advierte que se inició con los alegatos de apertura, posteriormente uno de los procesados se acogió a la conclusión anticipada, por lo que se emitió sentencia en el extremo de un imputado, previo acuerdo de la pretensión penal y civil, se continuo el desarrollo del juicio oral con el otro imputado, quien fue examinado, se examinó al perito respecto al método y conclusiones arribadas en su informe pericial, se oralizarón 10 documentales, no se advierte que el juez haya propuesto una desvinculación jurídica, y tampoco el fiscal solicito una acusación complementaria, no se advierte la existencia de la prueba de oficio, ya que no existía ninguna duda respecto a la responsabilidad del acusado, consecuentemente el A quo, emitió sentencia condenatoria, debidamente motiva, que fue confirmada en todos sus

extremos en segunda instancia.

Respecto a la calidad de sentencia en primera instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la calidad de sentencia en segunda instancia se advierte una alta calidad en la parte considerativa, expositiva y resolutive, por lo que se puede advertir que no se afectó el derecho a la presunción de inocencia.

V. CONCLUSIONES

- Si bien no se advierte la existencia de transgresión al plazo razonable, se puede advertir que el proceso penal, ha durado 6 años y 5 meses.
- Se advierte también que en los delitos de infracción del deber es la Procuraduría Pública Anticorrupción quien representa al Estado Peruano.
- Se advierte también que el fiscal pudo ordenar otros medios de prueba con la finalidad de promover una investigación eficiente, tales como la incautación de documentos en las diligencias preliminares, mas no ordenar la pericia como un acto de investigación urgente e inaplazable, ya que el perito trabaja con la información obtenida en la carpeta fiscal.
- Se advierte que al haberse acogido uno de los imputado a la conclusión anticipada, este pudo haberse acogido en la etapa de investigación preparatoria a la terminación anticipada, advirtiéndose que ninguno de los operadores promovía la celebración de acuerdos anticipados, ya que de haberse acogido a la terminación anticipada, hubiera sido más beneficiado con la reducción de la pena
- Se advierte, que la cuantificación del daño en el extremo civil, no tiene parámetros de objetividad en el aspecto extra patrimonial
- Asimismo, se aprecia que no utilizan el mecanismo procesal de las convenciones probatorias, a fin de que el juicio oral sea más dinámico, y determinados medios de prueba se tenga por probados evitando su contradicción en juicio oral.
- Las sentencias de primera y segunda instancia el Exp N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, por el delito de falsificación de documentos, es de muy alta calidad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abanto, M. (2014). *Dogmatica Penal, delitos economicos y delitos contrala administraci3n publica*. Lima: Grijley.
- Alc3cer, E. (2014). *Introduccion al Derecho Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal. Parte General, 2da ed.* Buenos Aires.
- Benavente, H. &. (n.d.). *Delitos de Corrupcion de Funcionarios*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Besio, M. (2011). *Los criterios legales y judiciales de la individualizacion de la pena*. Valencia.
- Cabrera, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Davalos, E., Rubio, C., Huartado, J., Sanchez, L., Rodriguez, M. & Villegas, E. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Caceres, R. & Iparraguirre, R. (2018). *Codigo Procesal Comentado*. Lima: Juristicas Editores.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodologia de la investigaci3n cientifica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de inverstigaci3n*. Barcelona: Herder.
- Claria, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo V-actividad procesal*. Buenos Aires: Ediar.
- De la Oliva Santos. A, & Muerza, J. & y otros. (1993). *Derecha Procesal Penal*. Madrid: Editorial Ceura S.A.
- Escobar Flores, O. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PROCESO DEACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL EXPEDIENTE N° 00640-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI-CORONEL PORTILLO, 2018*. Chimbote: Universidad cat3lica los Angeles de Chimbote.
- European Justice . (2017, 08 03). *Sistema judicial en los Estados miembros - B3lgica*. Retrieved from https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-be-es.do?member=1
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y raz3n, teoria del Garantismo penal*. Madrid.
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constituci3n Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del Pa3s. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Galvez, T. (2009). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales*. Lima: Jurista Editores.
- García Cavero, P. (2014). *La responsabilidad penal del partcipe ex- traneus en los delitos especiales cometidos por funcionarios públcos* Jurista editores,. Lima: Jurista Editores.
- Gasca, E. Piña, I. Olvera, J. & Hurtado J. (2010). *DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS*. Mexico: Universidad Aut3noma del Estado de M3xico.
- Ghirardi, O. (n.d.). *La Estructura L3gica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Cat3lica de C3rdoba.
- Gomez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, Análisis secuencial y doctrinario*. Lima: Editorial San Marcos.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodolog3a de la Investigaci3n*. (Quinta ed.).

- Mexico: Mc Graw Hill.
- Human Rights Watch . (2019, 01 17). *Corea del Norte: no hay justicia para los delitos contra los derechos humanos*. Retrieved from <https://www.hrw.org/es/news/2019/01/17/corea-del-norte-no-hay-justicia-para-los-delitos-contra-los-derechos-humanos>
- Juares, X. (2010). *Teoria del injusto penal*. Buenos Aires -Montevideo.
- Legis Ambito Jurídico . (2019, 02 21). *¿Existe confianza en la administración de justicia?* Retrieved from <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/administrativo-y-contratacion/existe-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
- Maier, J. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores del Puerto,.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introduccion a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mir, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Montevideo - Buenos Aires.
- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Politicas*, 11 - 20.
- Nakasaki, C. (2013). *Delitos Contra la Administración Publica en la Jurisprudencia*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Pisfil, D. (2018). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Retrieved from http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_abogados/daniel_pisfil_flores.pdf
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal. Modernas Bases Dogmaticas*. Lima.
- Reategui, J. (2015). *Delitos Contra la Administracion Publica en elCodigo Penal*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Retegui, J. (2018). *Comentario al NuevoCodigo Procesal Penal*. Lima: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.
- Rico, J. M., & Salas, L. (2015, mayo 10). *La Administración de Justicia en América Latina: Una introducción al sistema penal*. Retrieved from La Administración de Justicia en América Latina: Una introducción al sistema penal. Web site: www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc .
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del Derecho penal. A quien debe sancionarse y en que medida*. Barcelona.
- Roca, R. (1999). *El delito de malversación de caudales públicos*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la administracion publica*. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (1991). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura del delito*. Alemania.
- Salinas, R. (2016). *Delitos contra la Administración Publica* . Lima: Editorial Iustita S.A.C.
- Salinas, R. (2017). *Delitos Contra la Administración Publica*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2017). *Derecho Procesal Penal peruano. Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Silva, J. (2010). *Aproximacion del Derecho Penal comtenporáneo* . Buenos Aires.
- Troncos Estrada, F. M. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN*

ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 01267-2010-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2016. Chimbote: Universidad Católica los Angeles de Chimbote.

VOICE, A. (2019, 10 9). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros.* Retrieved from <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-por-que-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires.

ANEXOS

Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. 2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante. 7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple 10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización del acusado: se individualiza al acusado. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</p>

					<p>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p>

					<p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia la relación de los medios de prueba con el hecho ilícito cometido, adecuándose con cada elemento del tipo penal. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia en el extremo de la pretensión civil, se encuentra debidamente motivada. No cumple</p> <p>28. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito de falsificación de documentos, en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias sobre el delito de falsificación de documentos, en el expediente N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018.	Variable 1 Calidad de sentencia primera instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas	El diseño de investigación descriptivo simple. M-----O Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo Técnicas - Muestreo - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes . Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2 Calidad de sentencia segunda instancia Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Calificación aplicable a las sub dimensiones

**EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificaciónv
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:

- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[0 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual

resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- vEn similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1)v Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.v

EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO - 2018

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – 2018

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [0 - 4] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 2.

**DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD DE LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DEL DISTRITO JUDICIAL
DE UCAYALI –2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			[24 - 30]	Muy alta	
	Motivación de la reparación civil					30	[18 - 23]	Alta	
							[12 - 17]	Mediana	
					X		[6 - 11]	Baja	
							[0 - 5]	Muy baja	

Lectura y determinación de rangos:

- [24 - 30] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [18 - 23] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [12 - 17] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [6 - 11] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [0 - 5] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja

GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN	
Proceso sobre el delito de falsificación de documentos, Exp. N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03	Cumplimiento de plazos	
	Claridad de resoluciones	
	Condiciones que garantizan el debido proceso	
	Congruencia en la actuación de medios de pruebas	
	Idoneidad de los hechos para sustentar la responsabilidad penal por el delito falsificación de documentos	
	Idoneidad en la valoración de los medios de pruebas para sustentar el tipo penal de la responsabilidad penal por el delito falsificación de documentos	
	Hechos por el delito de c falsificación de documentos	

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 02132-2015-2-2402-JR-PE-03- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018**, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 28 de octubre del 2019.

GUSTAVO ADRIAN DEL AGUILA PANDURO

DNI N°

1° JUZGADO UNIPERSONAL-Sede Central
EXPEDIENTE : 02132-2015-2-2402-JR-PE-03
JUEZ : CUEVA ARENAS RAFAEL
RENE ESPECIALISTA : DILMER IVAN MEZA
CONISLLA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PRV PENAL CORP DE CORONEL
PORTILLO, IMPUTADO : TORRES BARDALES, MARIA DEL PILAR
DELITO : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
RENGIFO VARGAS, WALTER
ANTONIO
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS
AGRAVIADO : MONTESINOS PEREZ, BETO MANUEL Y
OTROS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, nueve de Agosto del Año dos mil quince.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública y oral, por el Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, doctor **Rafael René Cueva Arenas**, en el proceso penal número 002132-2015-2, seguido contra **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS y MARIA DEL PILAR TORRES BARDALES**, como presuntos autores del delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, tipificado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de Beto Manuel Montesinos Pérez, Lita Maribel Valencia Vargas y del Estado COFOPRI (Representado por el Procurador Publico del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI).

❖ **Los Datos de los acusados:**

- ✓ **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS:** Identificado con documento nacional de identidad numero 00013626, sexo masculino, fecha de nacimiento 17 de julio de 1958, edad 57 años, Lugar de nacimiento Ucayali, Estado civil Divorciado, Grado de Instrucción Secundaria Completa.
- ✓ **MARIA DEL PILAR TORRES BARDALES:** Identificado con documento nacional de identidad numero 00032597, Sexo femenino, Lugar de nacimiento Ucayali, Fecha de nacimiento 25 de Abril de 1964, Edad 51 años, Estado civil Divorciada.

PARTE EXPOSITIVA

I. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.1 Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal

El representante del Ministerio Público señala que con fecha 02 de octubre de 1998, se celebra el Contrato Privado de Compra -Venta de las mejoras y derechos de posesión del lote de terreno N° 3A del lote N° 17 y 08, firmado ante Notario Público, por la parte vendedora Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas; por la parte adquiriente las personas de Walter Antonio Rengifo Vargas y María del Pilar Torres Bardales; el monto pactado fue la suma de diez mil dólares americanos. Las personas de Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas, manifiestan que este contrato fue simulado, y lo realizaron para que los imputados puedan obtener un crédito de dinero en el Banco Continental, préstamo que no llegó a concretarse. Asimismo se imputa a los procesados WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS y MARÍA DEL PILAR TORRES BARDALES, haber empleado el documento público falso denominado "**CONSTANCIA**", emitida por **COFOPRI**, sin fecha de emisión, donde se hace constar que los procesados son poseesionarios del predio ubicado en el Jr. José Gálvez - Mz. 3A Lote 7, 8 y 17, la que cuenta con un área de 900 m², en el distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, firmado por el abogado Jesús Bravo Lima, quien es consignado como certificador, dicho documento fue empleado de manera consciente por parte de los procesados quienes lo adjuntaron al **Expediente Administrativo N° 8373-2009**, de fecha 21 de setiembre de 2009, presentado ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, logrando que la mencionada entidad municipal expidiera a favor de los hoy procesados la **Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY**, documento que posteriormente permitió a los procesados enajenar el mencionado predio a favor de la persona de Deomer Domínguez Dávila, ocasionando de esta manera un perjuicio contra los agraviados Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas. Finalmente durante las diligencias preliminares, se recabó el **Dictamen Pericial de Grafotecnia 5554/2011**, de fecha 12 de setiembre de 2011, mediante el cual concluye que la firma atribuida a la persona de **Jesús Bravo Lima**, que aparece trazada en el anverso del documento denominado "**CONSTANCIA**" con logotipo de **COFOPRI**, sin fecha de formulación, que en original fueron remitidas por la autoridad oficiante, **no provienen del puño gráfico de su titular, que son FALSAS**. También se recabó el **Informe N° 061-2011-MDY-SGIDU-DDP**, de fecha 10 de enero de 2011, emitido por el Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, donde indica que revisado los archivos de dicha entidad, se verificó que existe el **Expediente Administrativo N° 8373-2009**, de fecha 21 de setiembre de 2009, por el cual los procesados Walter Antonio Rengifo Vargas y María Del Pilar Torres Bardales solicitaron la constancia de posesión sobre los Lotes N° 7, 8 y 17

*de la Manzana "3A" de la jurisdicción de Yarinacocha, con la previa verificación de la posesión efectiva, la que fue resuelto con la respectiva expedición de la **Constancia de Posesión N° 172'2009-FGIDUMDY**, de fecha 23 de setiembre de 2009. Aunado a ello, mediante **Informe Legal N° 015-2010/TJBL**, de fecha 20 de diciembre de 2010, emitida por el abogado Teófilo Jesús Bravo Lima- COFOPRI- Ucayali, en el cual señala que: conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, indicando que para el proceso de formalización y Titulación de predios Urbanos y/o rurales esta entidad COFOPRI, NO ESTABLECE NI GENERA COMPETENCIA ALGUNA EN EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN SEA*

RURAL O URBANO, y la entidad que tiene competencia exclusiva y de conformidad a la ley sobre predios Urbanos son las Municipalidades y respecto a predios Rurales, la Dirección Regional Sectorial del Ministerio de Agricultura: acreditándose de esta manera suficientemente la comisión del hecho delictivo por parte de los acusados; a razón de ello, conforme a las normas del nuevo modelo procesal penal se procede a formular el Requerimiento de Acusación Directa ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.

- 12 **Calificación Jurídica.-** Los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente como un delito, Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal.
- 13 **Pretensión Penal y Civil.** El Representante del Ministerio Público ha solicitado se imponga a los acusados **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS y MARIA DEL PÍLAR TORRES BARDALES**, la pena de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, **así como Cuarenta días multa** y al pago de una reparación civil a favor de todos los agraviados de **Seis Mil Soles**, por cada uno.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

- 2.1. En los alegatos de apertura la defensa técnica del acusado **Walter Antonio Rengifo Vargas**; En la carpeta fiscal se han actuado diversos medios probatorios donde se puede determinar que el documento falso de Cofopri que es la base sobre la cual el Ministerio Público formula esta denuncia, no se ha probado que mi patrocinado haya sido la persona responsable de ingresar este documento a la Municipalidad, porque esos documentos ingresaron en el año 2009, sin embargo ellos desde el año 1999 de acuerdo a la resolución de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha que obra en el caso 398, Tomo II que ha sido ofrecido como medio probatorio en el presente, ellos ya tenían la constancia de posesión de los lotes materia de la supuesta falsificación de Cofopri, entonces es algo absurdo que siendo ellos ya posesionarios, tienen que perseguir un beneficio del cual ya lo gozan,

sino que mi patrocinado en el año 1999, suscribió un contrato de compra venta a un tercero que es el que actualmente lo conduce, dentro de los medios probatorios nosotros hemos adjuntado y ha sido admitido por su despacho, están los autovaluaos desde el año 2001, 2002, sobre dichos predios o sea es desde el punto de vista jurídico, es un absurdo que se pueda querer introducir un documento falso sobre una posesión que ya se tiene, ahora de que haya existido en el expediente administrativo de la Municipalidad de Yarinacocha, ese documento falso no quiere decir que lo haya presentado mi patrocinado, no se ha determinado de la investigación preliminar dentro de los medios probatorios aportados en este contradictorio, por tanto mi patrocinado no tiene ninguna responsabilidad, por cuanto ya eran considerados como poseionarios de dichos terrenos.

2.2. En los alegatos de apertura la defensa técnica de la acusada **María del Pilar Torres Bardales** ;Al margen de lo que mi colega ha manifestado en cuanto a la irresponsabilidad de los procesados me voy a permitir en este estado deducir la excepción de prescripción en razon que el aludido documento que es materia de juzgamiento, que no tiene fecha, ha sido presentado el 21 de setiembre del 2009, por lo que se presume que es documento anterior a esta fecha , y siendo que a la fecha han transcurrido más de seis años y estando a lo que dispone la ultima parte del artículo 83 del código penal, esta acción ya ha prescrito y si bien es cierto que el articulo 6 y el artículo 350 del nuevo código procesal establece que las excepciones deben deducirse en un determinado tiempo y siendo la última etapa en la que uno debe deducir la excepción, que es la etapa intermedia, pero tratándose de una acción que prácticamente que ya ha prescrito sería totalmente arbitrario continuar con una acción penal de esta naturaleza en esa razón deduzco la acción de prescripción.

Por otro lado se ha demostrado durante el proceso que mi patrocinada no ha presentado la solicitud en el hipotético caso que así hubiese sido para que se configure el delito, tiene que haberse perjudicado a alguien, siendo que con este documento no se ha perjudicado a nadie, ellos ya estaban en posesión desde hace años atrás, lo Único que se pretendía es formalizar, imaginamos que muchas veces el trabajo de esta solicitud lo hace terceras personas, primero que mi patrocinada no tenía conocimiento, asimismo en nada perjudica a nadie, porque ello es de uso de ellos para obtener su documento en la municipalidad.

III.Postura de los acusados:

3.1 Acusado Walter Antonio Rengifo Vargas: Señaló que se considera inocente.

3.2.Acusada María del Pilar Torres Bardales: Señaló que se considera inocente.

I.V. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

4.1 Por parte del Ministerio PÚBLICO:

4.1.1 Testimoniales:

- Lita Maribel Valencia Vargas.
- Beto Manuel Montesinos Pérez.
- Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI.

4.1.2 Documentales:

- Resolución de Alcaldía N° 643-2009-MDY.
- Acta de constatación
- Copia Certificada de Posesión.
- Constancia.
- Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY.
- Oficio N° 1362-2010-COFOPRI/OZUC.
- Informe legal N° 015-2010/TJBL.
- Manifestación de Teófilo Jesús Bravo Lima.
- Informe N° 061-2011-MDY-SGIDU-DDP.
- Dictamen Pericial Grafo técnica 5554/2011.
- Acta de defunción.

4.2 Por parte de los Acusados:

4.2.1 Documentales:

- El contrato Privado de compra y venta de las mejoras y derechos de posesión de fojas 394 del segundo tomo de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- El Recibo N° 000497 de fojas 395 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- La Resolución de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha de fojas 396 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015- 82.
- la Inspección de Obras Municipales de Yarinacocha de fojas 397 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- El Recibo de Pago de Arbitrios a nombre de Walter Antonio Rengifo Vargas, la Liquidación de pago de fecha 31 de julio del 2007 y la Declaración Jurada del Impuesto Predial correspondiente al año 2007 a nombre del Walter Antonio Rengifo Vargas de fojas 398, 399 y 400 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.

- La Determinación Del impuesto Predial 2007, 2006, 2005, 2003 y 2004, de fojas 401, 403, 405, 407 y 409 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- La Declaración Jurada del Impuesto Predial a nombre de Walter Antonio Rengifo Vargas de fojas 402 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- La Declaración Jurada del Impuesto Predial correspondiente a los años 2005, 2004 y 2003 a nombre de Walter Antonio Rengifo Vargas de fojas 404, 406 y 408 DEL TOMO II de la carpeta fiscal caso N° 2015-82.
- Los recibos de pago obrantes a fojas 79, 80, 81 y 82 de la carpeta fiscal tomo I del caso 2015-82.
- Copia simple del oficio N° 621-VI-DIRTEPOL-RPU-DPP-CP, de fecha 19 de noviembre del 2003.[Desiste]
- Copia simple del oficio N°1768-VI-DIRTEPOL-P/RPNP-U-CPSF, de fecha 29 de setiembre del 2007.[Desiste]
- Copia Simple de la Inscripción de Personal de Divorcio de la señora María del Pilar Torres Bardales y Walter Antonio Rengifo Vargas.

4.3 Prueba de Oficio

- Solicitud de Constancia de Posesión

PARTE **CONSIDERATIVA:**

I. VALORACIÓN PROBATORIA

1.1. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

1.2. El tipo penal imputado se haya establecido como Falsificación de

Documentos, segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, dentro del Título XIX Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, Falsificación de Documentos en General. A tal efecto, el artículo en mención señala dos conductas típicas sancionadas penalmente. La primera hace referencia al acto de falsificación de un documento, sea en todo o en parte, con el único fin de que el mismo sustente un determinado hecho. La segunda conducta, y la cual es materia del presente proceso alude a la utilización del documento adulterado como si fuese legítimo.

El bien jurídico tutelado: ha sido delimitado por la palabra "fe Pública", la misma que sirve para designar la *autenticación* oficial y garantizada, por una parte y por la otra se refiere a la "confianza o a la buena fe del Público". vConsideramos necesario hacer una disquisición entre lo que es el bien jurídico tutelado y el bien jurídico lesionado. Habrá que entender que el bien jurídico tutelado es aquel que la ley o el tipo penal protegen en abstracto. La lesión del bien jurídico hace referencia a un aspecto, sobretodo, real y concreto. Nuestro Código en su Título Preliminar, ha regulado, en su artículo IV. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD por el cual, la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Por esta misma razón este bien jurídico protegido por este tipo penal se vulnera efectivamente o se pone en peligro, con el accionar del agente, según sea el caso.

Elementos objetivos del tipo penal: "Uso de documento falso", el documento falso totalmente es aquel en el que se falsifica la autenticidad y con ello la genuinidad del documento, lo cual puede ocurrir de dos maneras: a) Atribuyendo la manifestación a alguien que no es autor. b) Atribuyendo la manifestación *propia* a una persona supuesta. En ambos casos la manifestación misma puede ser, a su vez, real y consentida o falsa. Un documento falso es crearlo, para dar al contenido o la firma que lo integra caracteres de genuinidad. La falsificación es total, cuando son creados todos los elementos requeridos para que el documento tenga existencia real (en el contenido o en la forma).

Mención aparte, ocupa el "perjuicio", que resulta en cierto modo ser el elemento Objetivo o Subjetivo del Tipo Penal o Condición Objetiva de Punibilidad, para la existencia del delito de falsedad documental es requisito indispensable o condición esencial que de la falsificación pueda resultar perjuicio a otro. La falsificación de documentos Públicos importa en sí y por sí una verdadera lesión a la función autenticadora en materia documentaria, y en ese sentido, indudablemente se encuentra afectado el bien jurídico tutelado que es la fe Pública. Sin embargo la ley requiere, necesariamente, la posibilidad de perjuicio, apartándose en este detalle de otras leyes que toman por suficiente en ese caso la existencia de la potencialidad

dañosa derivada de la sola circunstancia de que algún usurpador se inmiscuya en tan delicada función. En ese sentido en lo que respecta al perjuicio, se trata de un aspecto netamente objetivo. Por ello la posibilidad del perjuicio es decir el peligro potencial sí es elemento del tipo penal, pero es un elemento que recae en el aspecto objetivo, mas no subjetivo del mismo. Esta objetividad de tal elemento deberá ser medida. En ese sentido no es punible la falsedad que, no sólo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo. No se da falsedad en una escritura que no es apta para hacer daño, la intención por sí sola, por criminal que fuere, no puede constituir un delito; es necesario que un perjuicio real o posible haya sido la consecuencia del acto incriminado. Por esto no es delito la falsedad llamada *inútil o inocua*, o sea, la que nunca puede producir daño. Además, no hay mayor inconveniente en aplicar lo referido a los delitos de peligro donde la lesión del bien jurídico es un hecho probable y con riesgo de inminente realización y sujeto por lo mismo a estimación judicial

A modo concluyente, para que se configure el delito materia de la imputación, no sólo se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos requeridos por el tipo, es decir, que el documento que usa el sujeto activo sea falso y que generalmente ha sido elaborado en otro momento consumativo –en general por el mismo sujeto–, sino que se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consistente en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello¹² ya que este delito sólo es posible de ser cometido a título de dolo. Asimismo, en la falsedad de uso se requiere la actuación de un perjuicio o la posibilidad de causar perjuicio, ya que si del uso no se deriva el perjuicio o su posibilidad, la conducta es atípica, no existe delito alguno y como ha precisado en la doctrina nacional URTECHO BENITES, dicha posibilidad debe tener además como origen o causa directa, el uso del documento que debe conectarse con la acción de falsedad prevista por el primer párrafo del mismo Art. 427° del Código

¹URTECHO BENITES, Santos Eugenio. “El Perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental”, IDEMSA, Lima, 2008, pp. 218.223, quien explica que esta figura de **falsedad de uso** sólo puede cometerse mediante la conducta típica dolosa, directa o de segundo grado. como en la primera hipótesis de la falsificación documental, ya que la noción misma de falsedad supone la exigencia de una carga subjetiva y una determinada intención del agente, por ello el dolo debe abarcar todos los elementos objetivos del tipo como el de usar un documento a sabiendas que es falso, excluyéndose la posibilidad de poder imputarse mediante dolo eventual, por contener la descripción típica un elemento subjetivo del injusto contenido en la expresión “siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio”, explicando que cuando la ley penal admite el dolo eventual requiere que la formulación típica no contenga alguna referencia a un elemento subjetivo.

²En el mismo sentido FRISANCHO APARICIO, Manuel. “Delitos contra la fe Pública” AVRIL Editores, Lima, 2011, pp. 203-205, quien refiere que el sujeto activo debe actuar con la conciencia y voluntad de usar un documento como si fuera legítimo

Penal³.

1.3.-Ya adentrándonos en los hechos valorados, como primer punto a determinar, es si la Constancia emitida por COFOPRI, es falso, tal cual lo alega el Representante del Ministerio Publico, para tal efectos debemos indicar que en dicho documento, se consigan los siguientes datos, "*...Que WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS Y SEÑORA, son poseionarios de un lote de terreno en el Jr. José Gálvez-Manzana 3 A, lote 7, 8 y 17, con un área total de 900 m2. Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali. Realizando la inspección ocular y empadronamiento respectivo se halla en proceso de titulación dicho lote de terreno...*". [Resaltado y cursiva nuestra]. Asimismo, el documento habría sido suscrito por el abogado Jesús Bravo Lima, donde consigna un sello con los datos del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción Cofopri-Ucayali- Certificador. En la parte superior se aprecia dos membretes, lado izquierdo el logo de COFOPRI, lado derecho del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Sobre este documento en particular, se han presentado sendos medios probatorios, con la finalidad de demostrar su falsedad, siendo el más relevante el Dictamen Pericial Grafo técnica N° 5554/20111, pericia en la cual se ha realizado una comparación en la firma atribuida a la persona de Jesús Bravo Lima, que aparece trazada en el anverso del documento denominado "Constancia", con logotipo COFOPRI, sin fecha de formulación, donde se concluye, "**... La firma atribuida a la persona de JESÚS Bravo Lima, que aparece trazada en el anverso del documento denominado "Constancia", con logotipo Cofopri, sin fecha de formulación, que en original han sido remitidos por la autoridad oficiante, no proviene del puño grafico de su titular, son FALSAS...**". Es decir con este medio probatorio documental, queda establecido la falsedad de la constancia de posesión, que llevaba como otorgante a la entidad Cofopri, no obstante se debe desarrollar los demás medios probatorios que nos dan cuenta de ello, con la finalidad de aclarar cualquier duda al respecto.

Se tiene dos testimoniales de vital trascendencia, declaración de Jesús Bravo Lima, testigo que como se sabe ha fallecido en la actualidad, según Acta de Defunción, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde se ha consignado el nombre del presente testigo, teniendo como fecha de su deceso el 21 de Abril de 2012, motivos por los cuales a la actualidad se ha presentado su declaración previa de fecha 07 de Febrero de 2011, siendo el fragmento relevante, como sigue, "...¿Señale usted si la firma que está suscrita en la Constancia, le correspondería a su personas, así como el sello que obra en el mismo documento?. Que debo manifestar que

³URTECHO BENITES, op. cit. p. 225.

no me corresponde tanto la firma y la post firma o el sello... ¿Señale usted cuales son las funciones de COFOPRI? Que la función específica que realiza la entidad de COFOPRI es el saneamiento físico legal de predios urbanos y rurales". Declaración que encuentra su punto corroborativo y/o reiterativo en el Informe Legal N° 015-2010/TJBL, suscrito por Teófilo Jesús Bravo Lima, que detalla, "...Que de conformidad al reglamento de organización de funciones del organismo de formalización de la propiedad informal -COFOPRI, aprobado por decreto supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el decreto legislativo N° 1089 aprobado por su reglamento decreto supremo 032- 2008VIVIENDA, y otras normas conexas y resoluciones administrativas, para el proceso de formalización y titulación de predio urbanos y/o rurales, NO ESTABLECE NI GENERA COMPETENCIA ALGUNA EN LA EMISION DE CONSTANCIAS DE POSESION SEA RURAL O URBANO...".

Continuando con la declaración oralizada, el testigo dice, "...Que el suscrito nunca laboro en el área de formalización de propiedad urbana, teniendo la especialidad de abogado en la formalización y titulación de la propiedad informal Rural y/o saneamiento...Que no conozco a los señores beneficiados, ni de vista, ni en forma personal, menos su domicilio real, en especial los lotes de terrenos que se describen en la constancia de posesión fraudulenta...Que la firma que aparece en la constancia de posesión falsa, es distinta a mi firma, conforme se puede apreciar y comparar fácilmente con su DNI...Que el nombre completo es Teófilo Jesús Bravo Lima y no como consta en la constancia de posesión...Que nunca fui, ni existe en Cofopri un Certificador...Que el recurrente nunca utilizo un sello, ni existe en la oficina zonal de Cofopri, las características que se señalan en dicha constancia...Que del contenido de dicha constancia, se puede apreciar que no tiene fecha ni número de constancia de posesión, es más el logotipo de COFOPRI no es lo que se utiliza en los tramites de carácter externo...".

Finalmente, se tiene la declaración de la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, quien es coordinadora de la Oficina Zonal de Ucayali, señora Beatriz América Chipana, [Parte pertinente], "... ¿Desde qué año viene laborando en Cofopri? Desde el año 2002 ¿usted conocía al señor Teófilo Bravo Lima? Si era un compañero de trabajo ¿Qué cargo tenía el señor? Era abogado de formalización rural en el año 2009 ¿usted tuvo conocimiento acerca de una solicitud respecto a la titulación que lo hayan presentado en este caso los acusados Walter Antonio y María del Pilar? Directamente que haya solicitud no tengo conocimiento, sin embargo pueden presentar solicitudes y generalmente el empadronamiento se hace en campo verificando la posesión del lote ¿usted recuerda algún archivo respecto a este caso de los acusados, que digamos se haya hecho un trabajo de campo? Generalmente, cada lote que se genera tiene un expediente, todos

los documentos que las partes puedan presentar son adjuntados en la ficha de empadronamiento ¿dígame la entidad Cofopri emite constancia de posesión? No Cofopri, no tiene facultades para emitir constancia de posesión, nosotros más bien solicitamos las constancias de posesión a los posesionarios o beneficiarios para nosotros poder iniciar el proceso de titulación, es un requisito que está establecido en el decreto supremo 013, que el beneficiario deberá adjuntar las constancias de posesión que son emitidas por las municipalidades, en este caso de cada distrito que son la Únicas entidades facultades...

¿Qué nos puede decir acerca del informe legal que nos hizo llegar el señor Teófilo Bravo Lima 015-2010? Bueno de acuerdo al contenido que indica, es cierto porque Cofopri no emite constancia de posesión....había dos áreas, área rural y urbana, el doctor que emite el informe es uno de los abogados encargados de la formalización de predios rurales, que son bajo otro marco legal,.... ¿puede haber personas que solicitan titularidad sobre un mismo predio' si, ahí se suspende la titulación, y se ve el mejor derecho de posesión y actualmente se encuentra en conflicto de intereses...". Tal cual, se aprecia, este testimonio corrobora, todo lo ya esbozado, incluso que no es competencia de Cofopri el otorgamiento de constancias, referidas a posesión, circunstancia que debe ser entendida como tal.

En tal sentido, estando a estos sendos documentos descritos, respecto a la legalidad de la constancia emitida por Cofopri, se concluye que evidentemente es un documento de carácter falso en su totalidad, por tales motivos se tiene probado la materialidad del delito, no cabiendo mayor pronunciamiento al respecto, más aun si no existe contradicción alguna de los sujetos procesales, en referencia a la falsedad de la Constancia de Posesión, donde se señala como otorgante a la entidad de COFOPRI, empero debe proseguirse con la valoración probatoria a fin de determinar la responsabilidad penal de los acusados Walter Antonio Rengifo Vargas y María del Pilar Torres Bardales, caso antagonista deberá absolvérselos.

1.4 Por otro lado, el cuestionamiento que se ha dado en este caso es el uso de esta Constancia de Posesión, del documento falsificado, así como el perjuicio, que según teoría de los abogados defensores nunca habría ocurrido, si es que efectivamente los acusados habrían utilizado este documento a fin de obtener la constancia de posesión número 172-2009-SGIDU-MDY, otorgado por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha. Para ello se han presentado dos declaraciones, es decir la declaración de los agraviados, Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas. Básicamente ambos agraviados (testigos) han narrado hechos similares.

Declaración de Lita Maribel Valencia Vargas, quien es media hermana del acusado, motivos por los cuales no se le ha tomado juramento, no obstante se le exhorto declarar la verdad, "...¿Qué tipo

de contrato ha firmado usted con el señor Walter Antonio y María del Pilar? Ese contrato, ha sido un contrato por ayudarles a ellos, toda vez que se ha hecho de manera ficticia que no se ha hecho con las medidas y con los linderos que se tenían que hacer, entonces por el hecho de que ellos necesitan un préstamo en el banco nosotros hemos celebrado ese contrato pero no nos han pagado ¿Cuánto ha sido el monto pagado? Bueno no nos han pagado nada, justamente como el necesitaba un préstamo era para apoyarle a él, pero a mí no me han pagado, nosotros no queríamos vender el terreno ¿Cuándo toma usted conocimiento acerca del documento de la constancia de posesión ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha? Bueno cuando nosotros nos enteramos de esa constancia, cuando se va un señor a desalojar del terreno, entonces yo le pregunte con qué documento nos desalojaba, nos mostró un documento el cual me motivo ir a la municipalidad, en la municipalidad nosotros solicitamos y ahí nos enteramos que Cofopri había emitido una constancia, inmediatamente pedimos una copia y nos fuimos a Cofopri y ahí nos hemos enterado que Cofopri no da ese tipo de documentación, toda vez que nosotros teníamos tramites años anteriores que pedíamos para la titulación de nuestro predio y estábamos a la espera ¿sabe usted quien realizo el trámite para acceder a esa constancia de posesión? La verdad que no sé, porque yo no sé cómo apareció esa constancia en Yarina, yo me imagino que Walter, porque ellos han vendido el predio, si Cofopri no da esa constancia, como ha ido a parar una constancia en Yarinacocha ¿díganos que explicación le ha dado la entidad de Cofopri acerca de ese documento? Nosotros entramos a hablar en ese momento con la gerente de esos tiempos era una ingeniera y llamo a la persona que suscribía la firma de esa constancia y se reunieron todos los gerentes de ese momento, y el señor dijo que él no había firmado y que no era su competencia de Cofopri emitir ese documento...”

Declaración de Beto Manuel Montesinos Pérez, como sigue, “... ¿Qué tipo de contrato ha firmado usted con los acusados? Nosotros en su oportunidad firmamos un contrato ficticio para ayudar económicamente a Walter Antonio Rengifo para solicitar un crédito en el banco continental ¿recuerda el año en que firmó el contrato? Año 1998... ¿recuerda el monto pactado? Diez mil dólares, pero no nos dio un sol, todo era ficticio ¿Dónde fue elaborado este contrato? Notaria Martínez ¿en qué momento toma usted conocimiento de esta constancia emitida por Cofopri? En el momento que me desalojan, y nosotros nos apersonamos en primer lugar a la gobernación de Yarinacocha y luego una carta a la municipalidad distrital de Yarinacocha, de ahí nos hacen ver el fáil, nos muestran todo, porque hemos presentado una carta formalmente y nos hacen ver una constancia, porque nosotros estábamos tramitando en Cofopri una situación de mejor posesión, que cuando les pidieron los documentos

ellos no supieron presentar ningún tipo de documento, por eso es que habido una situación de no acuerdo en Cofopri ...¿usted recibió alguna notificación de la municipalidad o Cofopri de su predio? De la municipalidad ninguna, y de Cofopri tampoco... ¿Quién fue la persona que inserto este documento de posesión en la municipalidad? No se..." JUDICATURA, "... ¿Usted he mencionado un nombre de una persona que va a la municipalidad y entrega los documentos como se llama? Deomer Domínguez Dávila ¿Quién es esa persona? El supuesto comprador ¿este señor que documentos presenta? Presenta primero el supuesto contrato que ha hecho con Walter Antonio y Pilar Torres, luego adjunto el contrato ficticio de nosotros, un croquis y la constancia de Cofopri por 900 m2 a nombre de Walter ¿Por qué va su esposa a la municipalidad? Para saber que está pasando...."

Tal cual se aprecia de estas dos declaraciones, ambos indican que el contrato de Compra Venta celebrado con los acusados Walter Antonio Rengifo Vargas y María del Pilar Torres Bardales, donde otorgan la posesión del *lote de terreno ubicado en el Jr. José Gálvez- Manzana 3 A, lote 7, 8 y 17, con un área total de 900 m2. Distrito de Yarinacocha, sería simulado*, toda vez que la única intención era que los acusados realizaran un préstamo ante el banco continental, para la realización de un negocio, precisando que todo ello se hizo de buena fe, al existir familiaridad.

Sobre este particular debemos ser concretos y señalar, que si bien es cierto la justicia penal es totalmente independiente de la justicia civil, sin embargo no puede olvidarse también que hay cuestiones que deben ser debatidas en el ámbito de lo que se llama un proceso de conocimiento, esto quiere decir que un juez debe valorar y conocer ciertos hechos y dentro de ese ámbito de conocimiento declararlo así, por tanto, decir que el Contrato Privado de Compra Venta de las mejoras de derecho de posesión, celebrado entre los acusados Walter Antonio Rengifo Vargas y María del Pilar Torres Bardales y los agraviados Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargases simulado en vía judicial penal, sin tener una resolución judicial civil que diga lo propio, no obstante puede ser una aseveración realizada por una de las partes, pero el hecho de aceptarlo así por una de las partes, implicaría en primer lugar que todos los medios probatorios que actúen en esta vía penal, nos lleven a decir que efectivamente este contrato de compra venta sería simulado, sin embargo hasta la culminación de este juicio lo único que hemos tenido es la declaración de estos dos agraviados, personas que dicen que el contrato de compra venta ha sido simulado, circunstancia que resulta insuficiente, más aun si dentro del acervo probatorio no existe otro medio probatorio documental o testimonial que nos dé cuenta de ello, por tanto es insuficiente en esta vía penal, afirmar la existencia de un contrato simulado, no podemos decir a

ciencia cierta que este contrato era simulado y admitirlo de recibo.

Sumado a este razonamiento la defensa técnica de los acusados, específicamente de Walter Antonio Rengifo Vargas, ha presentado unos documentos que dan cuenta que este acusado, estaba realizando pagos referente a los tributos Municipales del predio *ubicado en el Jr. José Gálvez-Manzana 3 A, lote 7, 8 y 17, con un área total de 900 m2. Distrito de Yarinacocha*, ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que son, "...a) Recibo de pago de arbitrios a nombre Walter Antonio Rengifo Vargas, b) Liquidación de pago de fecha 31 de julio de 2007, c) Declaración Jurada del impuesto predial correspondiente al año 2007, d) La determinación del impuesto predial 2007,2006,2005,2004 y 2003...". Así también han presentado una suerte de recibos de pago, donde se aprecia montos de dinero entre los Mil Soles, montos dinerarios que habrían sido entregados a los agraviados, como pagos parciales del lote de terreno adquirido, que habría sido firmado por los agraviados en señal de conformidad, de la compra venta del lote de terreno ya señalado, sin embargo los vendedores (agraviados), afirman que ello sería falso, incluso que la firma no le corresponde, hecho que también no puede asumirse y valorarse en este juicio porque tampoco se han presentado medios que nos den cuenta de ello, así que hasta este punto la judicatura se encuentra imposibilitada de poder decir que este contrato ha sido simulado, estos en referencia a que se dice y se cuestiona quien sería el perjudicado, por el uso de esta Constancia de Posesión, donde se ha usado el nombre de Cofopri, en tal sentido al no poder determinarse el carácter ficticio, del Contrato de Compra y Venta de las mejoras y derecho de posesión, celebrado entre los acusados y los agraviados Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas, queda establecido que no existiría ningún tipo de perjuicio, en este extremo para los agraviados indicados, en base a los fundamentos ya expuestos, toda vez que existe la duda amparable, que el contrato haya sido real y valedero, y de mutuo acuerdo, tal cual lo señalan los acusados, por consiguiente hasta aquí, no se aprecia el perjuicio que requiere la norma para la configuración del tipo penal, mucho menos en el extremo de estos agraviados. Por consiguiente, hasta este estadio argumentativo, debemos concluir que no puede determinarse que el Contrato de Copra Venta celebrado, entre los acusados y los agraviados ya citados, sea de carácter simulado, por tanto alegar que existe un perjuicio, en el extremo de los agraviados Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Valencia Vargas, resultaría un tanto forzado, en ese contexto no puede considerarse como agraviados a estas personas, subsecuentemente la determinación de un contrato de compra venta simulado, corresponde a la vía civil, a través de un proceso de conocimiento, y no a la vía penal, tal cual se hizo mención en un primer momento, en ese sentido no cabe mayor pronunciamiento al respecto.

En ese sentido el perjuicio que se requiere en ese tipo de delito pasa a través de Cofopri, agraviado también en este proceso, de quien se dice habría emitido esta constancia de posesión, que sería falso, en este punto la judicatura adelanta esta postura de donde se dice no habría un perjuicio, para opinión de esta magistratura si lo hay, por cuanto se ha alterado la "Fe Pública" de los documentos, así como la imagen de confianza que debe representar toda institución en la expedición de documentos, más aun si este documento ingresa al tráfico jurídico, para el otorgamiento de derechos, que en cierto modo serían no correspondidos. Aunado a ello la Jurisprudencia Española, nos dice que "... Es fundamental la idoneidad de la conducta de falsedad como la expone Ruiz Pulido, y como suele hacerse con el engaño en la estafa: no cualquier alteración o mudamiento de la verdad será suficiente y se conecta con el bien protegido por las normas que sancionan las falsedades, aun cuando se trate de un instrumento privado. Es una conducta de falsedad y su objeto sí es determinante frente a sus efectos. El menor alcance que ellos suponen -destacado para la ley española que no se limitaba a la producción de perjuicio- importe un menor nivel de injusto que permite justificar todavía la existencia de este perjuicio de tercero. Quizá podría asimilarse la falsificación de documentos Públicos y la de instrumentos privados, siempre que se admita que hay un mismo bien jurídico afectado, al tráfico de drogas y al llamado "microtráfico", que alcanzan un Único bien protegido (salud Pública) y se distinguen en la magnitud de su afectación (un mayor o menor descontrol de la difusión de la droga) precisamente por el objeto traficado. En el caso de instrumentos privados, y Públicos, no se trata de un problema numérico, de cantidad de objetos, sino de alcance o extensión de efectos del documento. Independientemente de esta idea, nuestra ley va más allá de la posible afectación de un bien colectivo, sea cual sea éste, al requerir el citado perjuicio de tercero. Esta exigencia sí implica otro (quien se afecta por la falsedad), un bien individual afectado por la conducta de falsedad idónea y no por un factor diverso. Que ese perjuicio, daño o detrimento sea patrimonial puede al menos cuestionarse cuando esta naturaleza no se deduce de su origen, ni del sentido gramatical, sistemático, ni teleológico de la expresión perjuicio..."⁴

1.5.-Continuando con la valoración, la Judicatura valora otro hecho importante, si es que el acusado ha presentado esta constancia de Cofopri (Falso), para el trámite de otorgamiento de Constancia de Posesión, ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, para dicha circunstancia y con el objetivo de acreditar ello, la Fiscalía ha presentado el Informe 061-2011-MDY-SGIDU-DDU, de fecha 10 de Enero de 2011, que es emitido por la Municipalidad Distrital de

⁴http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200008-Vistado el 09/08/2016

Yarinacocha, aquí nos habla de dos puntos relevantes **primero**, "...Existe el expediente administrativo N° 8373 del 21/09/09 por el cual los Sres. Walter Antonio Rengifo Vargas y María Pilar Torres Bardales, solicitaron Constancia de posesión sobre los lotes N° 7,8, y 17 manzana 3ª de esta jurisdicción distrital, el mismo que cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el TUPA de esta comuna y previa verificación de la posesión efectiva conforme se aprecia de las vistas fotográficas y Acta de Constatación de folios 015 y 016 del referido expediente, fue resuelto con la expedición de la respectiva **Constancia de Posesión N° 172-2009SGIDU-MDY**, del 23/09/09 a favor de dichos administrados sobre lo que actualmente es una fracción de Área 675.00 m2 (antes lotes 7,8 y 17) de la manzana 3A sobre el Jr. José Gálvez y a 40 metros de la intersección de dicha vía con el Jr. Los Cedros del plano regulador de la ampliación de Puerto Callao. **Segundo**, "...Con respecto a la solicitada original de la Constancia de posesión emitida por COFOPRI Ucayali a favor del Sr. Walter Antonio Rengifo Vargas y la Sra. María Pilar Torres Bardales, suscrita por el abogado Jesús Bravo Lima, la misma con folios 025 forma parte del precitado expediente administrativo que obra en los archivos municipales...". Analizando este medio probatorio documental, el presente informe nos da cuenta que esta Constancia, de Cofopri, la cual hemos señalada es falsa, está dentro del expediente administrativo, 8373 de fecha 21/09/09, con la finalidad de obtener algún beneficio, en este caso la Constancia de Posesión de la Municipalidad de Yarinacocha. Asimismo en referencia a ello, se ha presentado la Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY, de fecha 23 de Setiembre de 2009, donde se otorga a las personas de Walter Antonio Rengifo Vargas y María Pilar Torres Bardales (acusados), la posesión del lote de terreno antes indicado, en ese sentido si apreciamos la fecha de esta constancia de posesión (23/09/2009), y la fecha que se ha generado el expediente administrado 8373 (21/09/09), se tiene que se habría emitido después del expediente administrativo, y efectivamente esta constancia dice, "...Conforme fluye en el expediente N° 8373-2009 y según informe N° 261-2009-MDY- SGIDU-DDU-CARV, en tal sentido a simple inferencia de lo descrito anteriormente, se aprecia que esta constancia se ha emitido después de la verificación de los linderos, la misma que hace constar a los acusados como poseionarios de una fracción del lote de la manzana 3ªA.

1.6.- Seguidamente la Judicatura de manera oficiosa ha ingresado como prueba de oficio, la "Solicitud de Constancia de Posesión", que existe previo a la formación del expediente administrativo, dicha solicitud data del 21/09/2009, apreciando en la parte final de dicho documento la firma de los acusados, así como la consignación de su respectiva firma, [Parte Pertinente], " ...Yo, Walter Antonio Rengifo Vargas, identificado con DNI N° 00013266 y María Pilar Torres Bardales,

identificad con DNI N° 00032597, domiciliado en el Jr. José Gálvez Mz. 3ª A Lote N° 7,8, y 17 ubicado en la jurisdicción de Yarinacocha me presento ante usted y expongo...Que teniendo los lotes mencionados pido a usted señor alcalde mi Constancia de posesión y ordene a la oficina correspondiente que se haga efectiva mi solicitud a la cual adjunto los medios probatorios que somos los dueños ...esperando que acceda a mi pedido por ser de justicia, me despido de usted no sin antes mostrarle mi afecto y estima personal...". Como se puede apreciar este documento da cuenta de dos hechos importantes, a) Que ambos acusados han solicitado la expedición de la constancia de posesión, b) Que en la parte inferior se observa un sello de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que señala la generación del expediente N° 8373, de solicitud de constancia de posesión, empero lo que no se da cuenta que se haya presentado anexos, tal cual lo señala la solicitud, solamente se aprecia, como documento adjunto la copia de DNI de los acusados, por tales circunstancias surge la siguiente interrogante, **¿SEGÚN lo que hemos obtenido es posible señalar que los acusados, presentaron este constancia falsa a este trámite de solicitud de posesión?**, particularidad que conforme al informe N° 061-2011-MDY, formaría parte del precitado expediente administrativo número 8373, el mismo que obraría en los archivos municipales, en tal sentido la cuestión que debe llamar nuestra atención es, porque el Ministerio Público no ha presentado el expediente administrativo 8373-2009-, de manera íntegra, tampoco ha presentado la solicitud de certificado de posesión, desglosada líneas arriba, por el contrario ha tenido que ser la Magistratura quien ingrese dicho documento de oficio, donde se ha podido observar, la presentación de esta solicitud, entonces lo que nos queda es determinar es si existe responsabilidad de los acusados a través de la vía indiciaria, más aun si, si se señala que en el expediente administrativo, consta la constancia emitida por Cofopri, la misma que es falsa. En tal sentido , "...lo característico de esta prueba [la indiciaria] es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio,

(a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente Únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-".

Adicionalmente, debe tenerse presente que los indicios "pueden clasificarse en débiles y fuertes... los primeros Únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera...". Finalmente, resta señalar el ejercicio de razonamiento que debe utilizarse para llegar a la conclusión, por ello, "...en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo"⁵. Debemos agregar que en el transcurso del análisis de un indicio a otro, es posible entrelazar los mismos a través de inferencias, por así decirlo, intermedias, que ayudan a integrar el razonamiento final, lo cual resulta plenamente válido para efectos de concretar el análisis respectivo.

1.7.-Al primer razonamiento se tiene que esto es un trámite de solicitud de certificado de posesión, que tiene un solo beneficiario, la persona que está solicitando y esta persona que está solicitando este trámite, son los acusados Walter Antonio Rengifo Vargas y María Pilar Torres Bardales, con ello podemos asumir que estas son las personas que han ingresado esta solicitud de otorgamiento de constancia de posesión, la misma que según informe 061-2011-MDY, contenía como anexo la constancia de Cofopri (falsa), en ese sentido este proceso de solicitud de constancia a fin de obtener un beneficio (constancia de posesión), es la primera conclusión fuerte, sobre la responsabilidad penal de los acusados, toda vez que para poder obtener esta constancia los interesados debe presentar lo que consideren pertinente, entre ellos el documento de Constancia Falso de Cofopri. Sin embargo, aquí se debe hacer una disquisición, en el extremo que cabe la posibilidad que otra persona haya podido ingresar este documento a la Municipalidad de Yarinacocha, presentando la constancia falsa, de tal forma que haya contaminado, y causado un perjuicio adrede a los acusados, en referencia a este raciocinio, la Judicatura aprecia que existe un conflicto, justamente entre los acusados y los agraviados Lita Maribel Valencia Vargas y Beto Manuel Montesinos Pérez, (vendedores), donde la vendedora es media hermana del acusado, siendo el eje central de este conflicto entre estas personas, la posesión del lote 7,8 y 17 de la Mz. 3A, suceso que de cierta forma se ve reflejado en la Resolución de Alcaldía N° 643-2009-MDY, de fecha 16 de Noviembre de 2009, donde se da cuenta , que para esta fecha,

⁵ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, en el cual se aprueban los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia, desarrollados en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005. Piura, fundamento Cuarto. Así también debe tenerse presente el artículo 158°, numeral 3, del Código Procesal Penal, en el cual se indica que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trata de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

que la persona de, "...Lita Maribel Valencia Vargas de Montesinos, solicita la Nulidad de los Actos pedidos por el señor Walter Rengifo Vargas y señora María Pilar Torres Bardales, sobre el lote número 7 (actualmente acumulado con los lotes número 08,17 y 18) de la manzana 3ª-IV Etapa Centro Poblado área urbana Yarinacocha de esta jurisdicción, argumentando que ante COFOPRI existe desde el año 2007 un proceso administrativo de mejor derecho de posesión de los lotes antes mencionados, conforme lo acredita con los documentos que adjunta a la mencionada solicitud...". Seguidamente nos dice, ".. Que la división de desarrollo urbano mediante el informe N° 1692-2009-MDY-ALC-GM-SGIDU-DDU de fecha 02.NOV.2009, informa que el día 23.SET.2009, la sub gerencia de infraestructura y desarrollo urbano ha extendido a favor del Señor Walter Rengifo Vargas y señora María Pilar Torres Bardales la Constancia de posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY, sobre una fracción del actual lote N° 07, al haber cumplido con los requisitos establecidos por el TUPA, así como copia del Contrato privado de fecha 02 de octubre de 1998; de otro lado, indica que la administrada solicitante ha adjuntado copia de la carta S/N de fecha 21.DIC.2007, dirigido a COFOPRI, dando a conocer que el citado contrato de venta ha sido resultado por falta de cumplimiento de obligaciones de pago por parte de los compradores...". También nos dice que los administrados señor Walter Antonio Rengifo Vargas y señora María Pilar Torres Bardales, mediante expediente N° 530-99, de fecha 15.AG.1999, solicitaron y obtuvieron empadronamiento de terreno N° 07,08 y 17 de la manzana 3ª, asimismo mediante expediente 8373 de fecha 21.SET.2009 solicitaron constancia de posesión sobre una fracción del lote número 07 de la manzana N° 03A...cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 4.31 de nuestro TUPA, motivo por el cual se le expido la constancia de posesión N° 172-2009-sdidu-mdy, de fecha 23.SET.2009...". Finalmente esta resolución de Alcaldía concluye, que, "... Que en este orden de ideas se desprende que nuestra administración no ha incurrido en ningún vicio al expedir los actos administrativos indicados en el tercer considerando, que causen su nulidad de pleno derecho ya que los mismos que han cumplido con los requisitos y documentación para su adquisición, máxime si hasta la fecha no existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de COFOPRI, respecto al proceso administrativo de mejor derecho de posesión a que ha hecho referencia la administrada solicitante, aunado al hecho de que no existe antecedente alguno de que la administrada solicitante o el señor Beto Manuel Montesinos Pérez, hayan accionado judicialmente respecto a la resolución del contrato privado de compra venta de las mejoras y derechos de posesión de un lote de terreno, y que hayan obtenido sentencia favorable...". Por tales motivos se ha resuelto declarar infundada la nulidad solicitada. Por consiguiente si apreciamos el contenido en sí, se tiene que no se evidencia, ni describe ninguna injerencia de otra

persona, la propia accionante de nulidad, no expresa ninguna intervención de solicitud de constancia de posesión por lo que se ha resuelto declarar infundada. Sumado a este razonamiento, debemos agregar acorde a las máximas de la experiencia que resultaría un poco forzado, admitir de recibo que una tercera persona, haya ingresado esta solicitud de constancia de posesión, donde según informe 061-2011, se habría anexado la constancia de Cofopri falsa, más aun si no existe un beneficio directo de por medio, lo que si ocurre por parte de los acusados.

Aunado a ello se aprecia la Declaración de la acusada María Pilar Torres Bardales, [Parte pertinente], "...¿tuvo usted conocimiento de la venta que hizo su ex cónyuge a la persona de Deomer Domínguez Dávila? sí, yo solamente me acerque a la notaria porque en ese momento yo ya estaba separada de él hace años, solamente me indico que me acercara para hacer la transferencia ¿o sea usted solo acudió a la notaria a firmar? si a firmar no hice ningún otro tramite ¿la municipalidad le notifico sobre esta solicitud de constancia de posesión? yo solamente tome conocimiento cuando me llego un documento del poder judicial ...". En tal sentido disgregando lo dicho, se infiere que el acusado Walter Antonio Rengifo Vargas, es la única personas que ha realizado todo el trámite de la solicitud de Constancia de posesión, ante la municipalidad Yarinacocha, donde se ha anexado la constancia falsa de Cofopri, esta situación tendría sustento probatorio, en el hecho que los acusados ya estaban separados.

Hecho que se corrobora con la Copia Simple de la inscripción de personal de divorcio de la señora María del Pilar Torres Bardales y Walter Antonio Rengifo Vargas, donde se aprecia efectivamente la separación de los acusados, existiendo, así una duda razonable en el sentido de que ella de manera personal realizaba estos trámites, es cierto que la solicitud está a su nombre, sin embargo de esta constancia de Cofopri solo está el nombre del "acusado (Indica su nombre), y señora (Solo menciona no nombre), esto hace ver una suerte de direccionamiento al momento de confección del documento falso, en favor del acusado. Por tanto habría un desconocimiento de la realidad de los hechos, y de lo que hacía su ex esposo (acusado). En esas circunstancias, corresponde la absolución en el extremo de esta acusada, María Pilar Torres Bardales, y la condena del acusado Walter Antonio Rengifo Vargas.

De igual modo la acción típica incluye según la norma del artículo 427°, segundo párrafo, del Código Penal, "siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio". Sobre el particular se dice que "normalmente la misma falsedad - sobre todo cuando recae sobre documentos Públicos- puede señalarse ya como un menoscabo de la fe Pública en cuanto se ha deformado el documento que la lleva;

pero ese efecto no es típicamente suficiente; la ley exige que a esa eventual lesión "abstracta" se sume la concreta de la posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos (distintos de la fe Pública), que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial, moral, política, y deben pertenecer a un tercero, es decir, tienen que ser de titularidad de alguien que no sea el agente de la falsificación. Ese efecto tiene que provenir directamente de la falsificación, de lo que ella representa para la extinción o creación de derechos, facultades y cargas", agregándose que con respecto al perjuicio en sí, "basta con que... obre con posibilidad... ya que en él radica el límite mínimo de lo típico", siendo que el perjuicio potencial resulta siendo "el estado causalmente apto para lesionar la fe Pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas -forma y destino-, cómo a las que se derivan del contexto de la situación. Lo posible es lo que *puede ser*, no lo que *va a ser* si no cambian las reglas de causalidad, porque esto último configura lo probable y la ley no requiere la probabilidad de perjuicio, sino la simple posibilidad de él"⁶. En el presente caso, es posible apreciar con claridad en primer término el perjuicio a la fe Pública que se tiene cuando se presentan documentos falso y firmas de funcionarios Públicos, ya que llevan consigo un plus de confianza, al representar dichos estampados comprobaciones de hechos acreditados por los mismos funcionarios Públicos, y teniendo en cuenta que pueden ser utilizados en otras distintas instancias a fin de obtener derechos, hace que la fe Pública, representada por la confianza en la veracidad de presentación documentaria, a fin de obtener trámites expeditivos y menos burocráticos, se vea mellada con la presentación de un documento que contiene sellos con escrituras y firma, supuestamente de funcionarios Públicos todos, falsos. Por otro lado, y en un segundo nivel de posibilidad de perjuicio, se encuentra en la obtención de un derecho "Constancia de Posesión de la Municipalidad de Yarinacocha" resultado final buscado.

III.- SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS CON EL TIPO PENAL Y DE LA GRADUACIÓN DE LA PENA

- 31 Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de Walter Antonio Rengifo Vargas ha realizado en calidad de autor el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de Documento Falso, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito estipulado, la norma establece una pena no menor de dos ni mayor de diez años, y con treinta a noventa días – multa.

⁶ Carlos Creus y otro. Ob. Cit. Pág. 75 y 83.

32 Para determinar la graduación de la pena se ha tenido en consideración lo estipulado por los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, valorando que el acusado no tiene antecedentes penales, tiene instrucción de Secundaria Completa. Conforme a esto, la inexistencia de agravantes cualificadas ni atenuantes privilegiadas, es posible apreciar la aplicación del literal a), numeral 2, del artículo 45- a, que señala que "cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior". Debemos tener presente que el Ministerio Público en su acusación está solicitando la imposición de Cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se ubica dentro del primer tercio legal, siendo estos razonable, asimismo solicita la imposición de 40 días multa.

33 Debemos indicar que el Código Penal establece otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad, tal es el caso de la **suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad**, sobre el particular es de indicarse, en principio, que se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N°. 29407 –vigente al momento del hecho-, estipula:

"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y*
- 3. que el agente no tenga la condición de reincidente*

o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años".

34 En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondrá **Cuatro años**. Mención aparte merece pronunciarnos con respecto al plazo de la suspensión de la pena, pues conforme se verifica de la lectura de la parte in fine del **artículo 57°** del Código Penal, el plazo de la suspensión es de **uno a tres años**, siendo que en el presente caso, conforme a la norma acotada, y a criterio de esta Judicatura la pena deberá ser suspendida por el plazo de **dos años**, plazo en el cual el acusado deberá de cumplir las reglas de conducta a imponérsele, cuyo plazo se encuentra dentro de los límites legales establecidos. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes

anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general y especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse las condiciones personales del acusado, edad, Grado de Instrucción Secundaria Completa, así también se tiene presente que conforme se ha determinado en audiencia el acusado no cuenta aún con la calidad de reincidente o habitual, todo lo cual, analizado en conjunto, consideraciones por lo que esta Judicatura considera, razonable, que, con la imposición de reglas de conducta, no cometerá un nuevo delito. Con respecto a las reglas de conducta, las partes no manifestaron ningún acuerdo, por lo que la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal, fijara las reglas de conducta acorde a la naturaleza del delito.

3.5.- El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal

III. FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 41** Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: *"debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"*⁷. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: *"la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido"*. En lo que respecta al daño moral debe seguirse la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: *"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia"*.
- 42** Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a condenar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que el

⁷Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1- 2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

presente caso se trata de un delito cometido en agravio de Cofopri instituciones PÙblicas, en el cual se ha agredido la fe PÙblica que las mismas propician en pos de brindar un servicio PÙblico desburocratizado y oportuno a las circunstancias actuales en que las transacciones y trámites ante entidades estatales son criticadas por su formalismo, por lo cual han sufrido un menoscabo en la confianza que la fe PÙblica debe procurar. Por todo ello, esta Judicatura concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello que la cifra solicitada por el Representante del Ministerio PÙblico, de Seis mil soles pagaderos, no resulta proporcional, fijando como monto la suma de Mil Soles, a favor de Cofopri.

IV. IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación y habiéndose valorado el acervo probatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, **FALLO:**

1. **ABSOLVIENDO** a **MARIA DEL PILAR TORRES BARDALES**, cuyas generales de ley obran en autos, como **autora** del delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Uso De Documento PÙblico Falso, tipificado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del estado COFOPRI, Lita Maribel Valencia Vargas y Beto Manuel Montesinos Pérez. Asimismo **ABSOLVER** a **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS**, en el extremo de la responsabilidad civil con respecto a Lita Maribel Valencia Vargas y Beto Manuel Montesinos Pérez.
2. **CONDENANDO** a **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS**, cuyas generales de ley obran en autos, como **autor** del delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Uso De Documento PÙblico Falso, tipificado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado COFOPRI. En tal virtud, se le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el **plazo de DOS años**, condicionada al cumplimiento estricto de las siguientes reglas de conducta:
 - a. Comparecer, obligatoriamente y de modo personal, al Juzgado, los tres últimos días hábiles cada tres mes, para informar y justificar sus actividades, registrando su firma en el Registro correspondiente;
 - b. Permanecer en el lugar de su residencia, salvo autorización de este Juzgado para ausentarse.

- c. No volver a cometer hecho igual o semejante.
- d. Pagar el monto integro de la reparación civil; así como los Días Multa.

Cabe precisar, que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, derivara en la revocación del periodo de prueba, debiendo cumplirse la pena con carácter efectiva .

- 3. **FIJO** como **reparación civil** el monto de **Mil soles**, a favor de COFOPRI.
- 4. **ORDENO**, el pago de **CUARENTA DÍAS MULTA**, ascendente **QUINIENTOS SOLES** la cual deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.
- 5. **IMPONEMOS**, el pago de las Costas Procesales de haberse generado en el presente caso.
- 6. **MANDO** que, una vez firme que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas. **Hágase saber en audiencia PÚBLICA y tómese razón donde corresponda.**

Anexo 7 Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE : 02132-2015-2-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : VENEGAS CALLE CHRISTIAN
EDUARDO IMPUTADO : RENGIFO VARGAS, WALTER
ANTONIO DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.
AGRAVIADO : MONTESINOS
PÉREZ, BETO
MANUEL COFOPRI
VALENCIA VARGAS, LITA MARIBEL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Pucallpa, ocho de febrero

Dos mil diecisiete.-

VISTA y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Torres Lozano (Presidente) como Director de Debates**, Gutiérrez Pineda y Tuesta Oyarce; en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del procesado Walter Antonio Rengifo Vargas.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, la resolución número tres (siendo el número correcto resolución cinco corregida mediante resolución número siete de fecha veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis), que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis -ver folios cincuenta a setenta y tres de la carpeta de debate- expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: **2. CONDENANDO** a **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS**, como **autor** del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso De Documento Público Falso, tipificado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado COFOPRI. Y como tal se le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el **plazo de DOS años**, condicionada al cumplimiento estricto de reglas de conducta, y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **Mil soles**, a favor de COFOPRI, del mismo modo se le **ORDENÓ** al pago de **CUARENTA DÍAS MULTA**, ascendente a QUINIENTOS SOLES la cual deberá ser cancelada en ejecución de sentencia.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Premisas normativas

- 1.1. El artículo 427° primer párrafo establece: " *El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado*". Siendo que el **segundo párrafo** del mismo artículo, prevé: "El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso, con las mismas penas".
- 1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.
- 1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites que la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: *“La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.*

SEGUNDO.- Hechos imputados

Los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público al imputado **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS**, contenidos en el requerimiento de Acusación Directa -ver folios uno a catorce del Expediente Judicial-, se refieren a lo siguiente:

Con fecha 02 de octubre de 1998, se celebra el Contrato Privado de Compra -Venta de las mejoras y derechos de posesión del lote de terreno N° 3A del lote N° 7, 8 17 del Jirón José Gálvez - Yarinacocha, firmado ante Notario Público, por la parte vendedora Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas; por la parte adquiriente las personas de Walter Antonio Rengifo Vargas y María del Pilar Torres Bardales; el monto pactado fue la suma de diez mil dólares americanos. Las personas de Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas, manifiestan que este contrato fue simulado, y lo realizaron para que los imputados puedan obtener un crédito de dinero en el Banco Continental, préstamo que no llegó a concretarse. Asimismo se imputa a los procesados WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS y MARÍA DEL PILAR TORRES BARDALES, haber empleado el

documento público falso denominado "**CONSTANCIA**" emitida por **COFOPRI**, sin fecha de emisión, donde se hace constar que los procesados son poseesionarios del predio ubicado en el Jr. José Gálvez - Mz. 3A Lote 7, 8 17 del Jirón José Gálvez - Yarinacocha, la que cuenta con un área de 900 m², en el distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, firmado por el abogado Jesús Bravo Lima, quien es consignado como certificador, dicho documento fue empleado de manera consciente por parte de los sentenciados quienes lo adjuntaron al **Expediente Administrativo N° 8373- 2009**, de fecha 21 de setiembre de 2009, presentado ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, logrando que la mencionada entidad municipal expidiera a favor de los hoy sentenciado la **Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY**, documento que posteriormente permitió a los sentenciados enajenar el mencionado predio a favor de la persona de Deomer Domínguez Dávila, ocasionando de esta manera un perjuicio contra los agraviados Beto Manuel Montesinos Pérez y Lita Maribel Valencia Vargas. Finalmente durante las diligencias preliminares, se recabó el **Dictamen Pericial de**

Grafotecnia 5554/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011,

mediante el cual concluye que la firma atribuida a la persona de **Jesús Bravo Lima**, que aparece trazada en el anverso del documento denominado "**CONSTANCIA**" con logotipo de **COFOPRI**, sin fecha de formulación, que en original fueron remitidas por la autoridad oficiante, **no provienen del puño gráfico de su titular, que son FALSAS**. También se recabó el **Informe N° 061-2011-MDY-SGIDU-DDP**, de fecha 10 de enero de 2011, emitido por el Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, donde indica que revisado los archivos de dicha entidad, se verificó que existe el **Expediente Administrativo N° 8373-2009**, de fecha 21 de setiembre de 2009, por el cual los imputados Walter Antonio Rengifo Vargas y María Del Pilar Torres Bardales solicitaron la constancia de posesión sobre los Lotes N° 7, 8 y 17 de la Manzana "3A" de la jurisdicción de Yarinacocha, con la previa verificación de la posesión efectiva, la que fue resuelto con la respectiva expedición de la **Constancia de Posesión N° 172-2009- FGIDUMDY**. De fecha 23 de setiembre de 2009. Aunado a ello, mediante **Informe Legal N° 015-2010/TJBL**, de fecha 20 de diciembre de 2010, emitida por el abogado Teófilo Jesús Bravo Lima-COFOPRI- Ucayali, en el cual señala que: conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, indicando que para el proceso de formalización y Titulación de predios Urbanos y/o rurales esta entidad COFOPRI, **NO ESTABLECE NI GENERA COMPETENCIA ALGUNA EN EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN SEA RURAL O URBANO**, y la entidad que tiene competencia exclusiva y de conformidad a la ley sobre predios Urbanos son las Municipalidades y respecto a predios Rurales, la Dirección Regional Sectorial del Ministerio de Agricultura: acreditándose de esta manera suficientemente la comisión del hecho delictivo por parte de los imputados; a razón de ello, conforme a las normas del nuevo modelo procesal penal se procede a formular el Requerimiento de Acusación Directa ante el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.

TERCERO.- Resumen de los alegatos orales formulados por las partes procesales.

3.1. La **defensa técnica del sentenciado** en audiencia de apelación, ha solicitado la revocatoria de la sentencia recurrida; argumentando lo siguiente: Respecto a lo manifestado por el representante del Ministerio Público en donde indica que está comprobado el uso de documentos falsos, la defensa técnica indica que no está comprobado, el documento falso si es falso, nadie lo ha discutido, nadie lo ha refutado, el trámite iniciado para la constancia de posesión también es correcta, es un trámite público, lo que se está objetando y se ha objetado durante todo el proceso es que mi patrocinado no ha hecho uso esa constancia falsa de COFOPRI, por cuanto él, como lo vuelvo a recalcar, ya tenía la posesión del terreno

desde el año mil novecientos noventa y nueve y esa resolución obra en autos, en la que lo declaran como poseionario en el año dos mil nueve, por situaciones de

actualización, es que solicita nuevamente la expedición de la constancia, no ha solicitado que se le considere como poseionario, porque él ya tenía desde el año mil novecientos noventa y nueve, o sea mal sería que uno teniendo la titularidad de la posesión ingrese un documento falso en una solicitud de constancia actualizada para enajenar si es cierto, para transferir la propiedad posesionada, entonces él juez en primera instancia ha sentenciado mediante valoración subjetiva, en la sentencia indica en el punto uno, en valoración probatoria, dice que en la parte inferior del sello de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, que señala la generación del expediente N° 8373-2009, se da cuenta que no ha presentado anexos, el mismo juez lo corrobora, sin embargo aparece esos anexos y dentro de esos anexos existe esa constancia de posesión, por lógica jurídica, señores miembros del colegiado, si yo ya tengo un derecho adquirido que es la posesión, mal pretendería mi patrocinado, volver a tener la posesión de lo que ya la tiene e insertar un documento falso, eso es lo que se ha tratado de demostrar en primera instancia y es por eso que ha sido sentenciado mi patrocinado y mi presencia acá, es para que la sala con mejor criterio de autos todos los actuados que obran ahí, determinen por la absolución, por cuanto sin ese documento falso, ese supuesto uso, él es el poseionario desde años anteriores, obra en autos la resolución de alcaldía en la que le reconocen a mi patrocinado, ha sido un proceso en la que por supuestos, porque presentó él la solicitud de posesión que nunca lo ha negado, entonces él es el que ha adjuntado en sus anexos ese documento falso y subsecuentemente es el delito tipificado, uso de documentos falsos para conseguir un beneficio, pero, ¿qué beneficio puede conseguir? si él ya lo tenía, él ya era poseionario, lo único que estaba actualizando su constancia de posesión para transferir, entonces no puede ser el sustento, usar el documento falso para conseguir un beneficio económico en la venta de una posesión de ese terreno, que ya la tenía y que obra en autos, es por eso señores miembros del colegiado que con el amplio criterio de aplicación jurídica a la normativa, solicito que en su oportunidad revoquen la apelada y absuelvan a mi patrocinado de la acusación fiscal.

- 32** Por su parte el **Representante del Ministerio Público**, señala que, en el presente proceso está acreditado la responsabilidad penal del sentenciado Walter Antonio Rengifo Vargas, ya que con su accionar de presentar un documento público falso, en este caso una constancia emitida supuestamente por COFOPRI, en un proceso administrativo ante la Municipalidad de Yarinacocha, dicha Municipalidad emitió un certificado de posesión y con ese certificado de posesión, el sentenciado ha podido enajenar el inmueble de propiedad de los agraviados, este accionar está debidamente acreditado con un dictamen pericial de grafo técnica N° 5554-2011 emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, respecto al estudio de la constancia emitida

supuestamente por COFOPRI, en la que concluye que la firma atribuida a la persona de Jesús Bravo Lima, que aparece en la constancia de COFOPRI como el funcionario que certifica dicha constancia, con logotipo de COFOPRI, sin fecha de formulación, que en original han sido remitidos por la autoridad oficiante, no proviene del puño gráfico del titular, son falsas por las consideraciones acotadas en el punto “e” del examen; asimismo, tenemos la declaración del funcionario que supuestamente firmó esa constancia de COFOPRI, el abogado Jesús Bravo Lima, quien manifiesta que esto no es su puño y letra, motivo por el cual estando debidamente acreditado la responsabilidad penal del sentenciado Walter Antonio Rengifo Vargas, el Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia condenatoria contra el mismo.

CUARTO.- Análisis del caso concreto

- 4.1. El objeto del proceso penal consiste en esclarecer el hecho punible sometido a controversia, bajo los parámetros de los principios y garantías constitucionales que lo rigen, de suerte que su inadecuada dilucidación no solo incumple los referidos parámetros de los principios y garantías sino que menoscaba el sistema de control social formal.
- 4.2. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de los hechos que han de ser determinados jurídicamente, es por eso que debe fundarse en una *actividad probatoria suficiente* que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente⁸.
- 4.3. El artículo 394° inciso 3)⁹ establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.
- 4.4. La garantía procesal específica de motivación de las resoluciones judiciales, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia, integra a su vez la garantía

⁸ Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente N° 3947-99- Ayacucho. Citada por San Martín Castro, César, *Derecho Procesal Penal, tomo I*, 2° edición - Lima, Grijley - 2003, pág. 722.

⁹ Artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prevé: "La sentencia contendrá: (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"

procesal genérica de tutela jurisdiccional. Toda decisión jurisdiccional, debe ser fundada en derecho y congruente, es decir ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico suficiente que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto¹⁰.

- 4.5. En esa línea de ideas, de la audiencia de apelación se advierte que la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado en concreto, es que se revoque la recurrida y se dicte sentencia absolutoria; toda vez que, durante el juicio oral y conforme lo ha señalado en la audiencia de Apelación de Sentencia, niega rotundamente haber hecho uso de documento falsificado alguno, asimismo que respecto del bien de la cual deriva la pugna, él ya era posesionario, lo único que estaba actualizando era su constancia de posesión para transferir, entonces no puede ser el sustento, usar el documento falso para conseguir un beneficio económico en la venta de una posesión de ese terreno, que ya la tenía y que obra en autos.
- 4.6. Siendo así, de la carpeta de debate se tiene que constituye un hecho probado e incontrovertible, además de aceptado por los sujetos procesales en el presente proceso; la **falsedad** de la **Constancia de posesión** emitida por COFOPRI Ucayali, obrante a folios ciento treinta y siete del expediente judicial; a favor del Sr. Walter Antonio Rengifo Vargas y la Sra. María Pilar Torres Bardales, suscrita por el abogado Jesús Bravo Lima, corroborándose ello con el Dictamen Pericial Grafo técnica N° 5554/20111, de folios ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, pericia en la cual se ha realizado una comparación en la firma atribuida a la persona de Jesús Bravo Lima, que aparece trazada en el anverso del documento denominado “Constancia”, con logotipo COFOPRI, sin fecha de formulación, donde se concluye, “... **La firma atribuida a la persona de Jesús Bravo Lima, que aparece trazada en el anverso del documento denominado “Constancia”, con logotipo Cofopri, sin fecha de formulación, que en original han sido remitidos por la autoridad oficiante, no proviene del puño grafico de su titular, son FALSAS...**”. La misma que se confirma con el **Informe Legal N° 015-2010/TJBL**, de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y uno del expediente judicial, suscrito por Teófilo Jesús Bravo Lima, quien detalla, “...Que de conformidad al reglamento de organización de funciones del organismo de formalización de la propiedad informal -COFOPRI, aprobado por decreto supremo N° 025-2007-VIVIENDA, el decreto legislativo N° 1089 aprobado por su reglamento decreto supremo 032-

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional; EXP. N.º 03433-2013-PA/TC - LIMA, caso SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ

S.A. - SERPOST S.A, de fecha dieciocho de marzo del dos mil catorce, fundamento jurídico 4.4.4):
"A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la

arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso".

2008VIVIENDA, y otras normas conexas y resoluciones administrativas, para el proceso de formalización y titulación de predio urbanos y/o rurales, NO ESTABLECE NI GENERA COMPETENCIA ALGUNA EN LA EMISIÓN DE CONSTANCIAS

DE POSESIÓN SEA RURAL O URBANO...". El mismo suscribiente quien habría conformado este contenido conforme se tiene de su **declaración previa** de fecha 07 de Febrero de 2011. Del mismo modo de acuerdo a la declaración de la Procuradora Pública del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal- COFOPRI, quien es coordinadora de la Oficina Zonal de Ucayali, señora Beatriz América Chipana, quien habría señalado "*(...)Cofopri, no tiene facultades para*

emitir constancia de posesión, nosotros más bien solicitamos las constancias de posesión a los poseionarios o beneficiaros para nosotros poder iniciar el proceso de titulación, es un requisito que está establecido en el decreto supremo 013, que el beneficiario deberá adjuntar las constancias de posesión que son emitidas por las municipalidades, en este caso de cada distrito (...) ". Por lo que

teniendo en cuenta lo antes expuesto, y además estando a los propios fundamentos de apelación por parte de la defensa técnica en la audiencia respectiva, quien acepta que *el documento es falso, que nadie lo ha discutido, nadie lo ha refutado*; carece de objeto emitir mayor pronunciamiento sobre este extremo, teniendo como punto principal la existencia de un documento falso, por lo que queda sólo efectuar análisis sobre el uso efectuado a ésta documental.

- 4.7. En ese sentido, se tiene de autos a folios ciento cuarenta y seis del expediente judicial, el **Informe 061-2011-MDY-SGIDU-DDU**, de fecha 10 de Enero de 2011, emitido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, destacando de su contenido los siguientes puntos relevantes; * "*(...)Existe el expediente administrativo N° 8373 del 21/09/09 por el cual los Sres. Walter Antonio Rengifo Vargas y María Pilar Torres Bardales, solicitaron Constancia de posesión sobre los lotes N° 7,8, y 17 manzana 3-A de esta jurisdicción distrital, el mismo que cumpliendo con todos los requisitos establecidos por el TUPA de esta comuna y previa verificación de la posesión efectiva conforme se aprecia de las vistas fotográficas y Acta de Constatación de folios 015 y 016 del referido expediente, fue resuelto con la expedición de la respectiva **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 172-2009SGIDU-MDY**, del 23/09/09 a favor de dichos administrados sobre lo que actualmente es una fracción de Área 675.00 m² (antes lotes 7,8 y 17) de la manzana 3A sobre el Jr. José Gálvez y a 40 metros de la intersección de dicha vía con el Jr. Los Cedros del plano regulador de la ampliación de Puerto Callao.* * "*(...)Con respecto a la solicitada original de la Constancia de posesión emitida por COFOPRI Ucayali a favor del Sr. Walter Antonio Rengifo Vargas y la Sra. María Pilar Torres Bardales, suscrita por el abogado Jesús Bravo Lima, la misma con folios 025 forma parte del*

precitado expediente administrativo que obra en los archivos municipales(...)". Por lo que estando a ello, se puede determinar claramente que el documento del

cual en líneas precedentes hemos aceptado su falsedad, ha sido insertado al Expediente Administrativo N° 8373 de fecha veintiuno de setiembre del dos mil once, expediente que como bien lo ha señalado el Juez A quo; tuvo como resultado la expedición de la **Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY** - emitida por la Municipalidad distrital de Yarinacocha (*ver folios ciento treinta seis del expediente judicial*), la cual otorgaba al presente recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas y a la persona de María Pilar Torres Bardales (con sentencia absolutoria) la posesión del lote antes indicado, ello previa **solicitud** realizada por los mismos con fecha veintiuno de setiembre del dos mil once, por lo que queda claro que el sentenciado antes mencionado hasta este momento de análisis; obtuvo un evidente beneficio del mismo.

4.8. Y si bien, la defensa del recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas alega que no se ha acreditado éste haya insertado la Constancia de Posesión Falsa emitida por Cofopri, puesto el mismo desde el años anteriores ya ostentaba la posesión del predio, y que los trámites ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha fueron trámites regularizadores; asimismo señala la defensa que de acuerdo a la Solicitud de oficio de fecha veintiuno de setiembre del dos mil once, no se advierte que su patrocinada haya anexado la aludida Constancia de Posesión falsificada, empero; este Superior Colegiado comparte el criterio y el análisis efectuado por el Juez A quo, quien en la parte *in fine* de su fundamento jurídico

1.6 (sentencia en alzada), desarrolla lo referente a la prueba indiciaria¹¹, a fin de determinar la responsabilidad del hoy sentenciado recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas en el presente ilícito de Uso de Documentos Público Falso; y es que a mérito de dicho fundamento se destaca lo siguiente: “(...) lo característico de esta prueba [la indiciaria] es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste –hecho base- ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales,

¹¹ Fundamento Jurídico de la Sentencia impugnada de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis 1.6: sobre la Prueba Indiciaria “(...) lo característico de esta prueba [la indiciaria] es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste –hecho base- ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar

indicios, sino que estén imbricados entre sí" - **Expediente 02132-2015-2-2402-JR-PE-03.**

o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-(...)”. Concepto que es necesario reforzar de acuerdo a lo fundamentado según la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00728-2008-PH/TC (caso Guiliana Flor María Llamoya Hilares); tal es así que se tiene conforme los fundamentos 25 a 34, referente al uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación, (prueba que ha servido de base para el A quo); siendo un extracto pertinente para el análisis respectivo a la recurrida lo siguiente: (...) *cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N. °229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N. ° 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N. ° 135/2003. FJ 2, su fecha 30 de junio de 2006; y N. ° 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que: “el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en **primer lugar, cuáles son los indicios probados y en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal**, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), **que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito**, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (...), todo ello a fin de que las partes conozcan los verdaderos motivos de la decisión judicial, lejos de una simple exteriorización formal de esta, siendo obligación de quien la adopta el*

emplear ciertos parámetros de racionalidad, incluso de conciencia autocrítica, pues, tal como señala la doctrina procesal penal, no es lo mismo resolver conforme

*a una corazonada que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados, sobre todo en un sistema procesal como el nuestro, que tiene al principio de presunción de inocencia como regla de juicio, regla que tantas veces obliga a resolver incluso contra la propia convicción moral*¹². En tal sentido, para el caso en concreto, bien concluyó el A quo en la recurrida, al resaltar en primer lugar, el beneficio directo que obtuvo la parte imputada, puesto que como señaló líneas arriba, producto de la formación del **Expediente administrativo N° 8373** del 21/09/09 fue el otorgamiento de la **Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY** - emitida por la Municipalidad distrital de Yarinacocha, la cual otorgaba al presente recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas y a la persona de María Pilar Torres Bardales (con sentencia absolutoria) la posesión sobre los lotes N° 7; 8 y 17 manzana - A - Yarinacocha, previa solicitud insertada a nombre de ambos en la misma fecha de la formación del Expediente, y si bien surgió cierta incertidumbre o supuesto en la posibilidad que un tercero habría insertado el referido documento falsificado, sin embargo tal situación queda superada con las precisiones en el fundamento jurídico 1.7 de la sentencia, advirtiéndose diversos actos administrativos en la cuales se tienen como accionantes a las parte del presente proceso en litigio de la posesión de los lotes materia del presente proceso, en ese sentido se reafirma la conclusión del A quo, en cuanto no se logra evidenciar la injerencia de un tercero, también en cuanto al evidente beneficio directo obtenido por la parte sentenciada, y sin perjuicio de ello, se descarta también lo alegado por la defensa técnica recurrente, quien señala que su patrocinado tenía la posesión del inmueble desde años atrás, argumento que no puede ser de recibo, por cuanto en el fundamento jurídico mencionado se aprecia un conflicto vigente por el mismo.

- 4.9.** Por tales consideraciones, se ha llegado a establecer que el sentenciado recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas, ha utilizado un documento falso **Constancia de Posesión emitida por COFOPRI**, cuyo fin destaca el otorgamiento de la **Constancia de Posesión N° 172-2009-SGIDU-MDY** - emitida por la Municipalidad distrital de Yarinacocha, la cual otorgaba al presente recurrente Walter Antonio Rengifo Vargas y a la persona de María Pilar Torres Bardales (con sentencia absolutoria) la posesión sobre los lotes N° 7; 8 y 17 manzana 3- A - Yarinacocha, siendo que ello se ha causado un perjuicio a la fe pública, la misma que se tiene cuándo se presentan documentos falsos y firmas de funcionarios públicos, ya que llevan consigo un plus de confianza, al representar dichos estampados comprobaciones de hechos acreditados por los mismos funcionarios, y teniendo en cuenta que pueden ser utilizados en otras distintas instancias a fin

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 00728-2008-PH/TC (caso Guiliana Flor María Llamaja Hilaes).

de obtener derechos y beneficios. En ese sentido, este Colegiado considera que la sentencia emitida por la A quo, se encuentra arreglada a ley por lo que deviene en confirmar la alzada.

QUINTO.- de la Pena y Reparación Civil

- 5.1.** Que, el sistema penal peruano adopta el sistema de penas parcialmente determinadas en la ley; que, la determinación de la pena responde bien a criterios expresados taxativamente en las normas jurídicas, bien a criterios reflejados en los principios generales del derecho, aplicables en los momentos legislativo y judicial; que, respecto al momento legislativo, el proceso de la determinación de la pena implica: **i)** la verificación de la clase de pena que debe imponerse – artículo veintiocho del Código Penal-; **ii)** el establecimiento del marco penal mínimo y máximo – el delito imputado en particular-, a través del principio de legalidad y del principio de razonabilidad o proporcionalidad; **iii)** el establecimiento de las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal, y **iv)** la verificación de la concurrencia de otras circunstancias diferentes a las agravantes o atenuantes; que respecto al nivel judicial la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos, en primer lugar, en el momento de la aplicación de la pena considerando el principio de proporcionalidad, y, en segundo lugar, cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización – conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-.
- 5.2.** Que, en el caso de autos resulta de aplicación del principio de proporcionalidad concreta establecida en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho límite que se determina por: a) el juicio de idoneidad, b) el juicio de necesidad, c) el juicio de proporcionalidad (en sentido estricto); que finalmente, si bien es cierto que la pena imponible a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley penal vigente al momento de la comisión del delito, también lo es que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función a la gravedad de los hechos cometidos, teniéndose en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, respectivamente
- 5.3.** Peña Cabrera Freyre sostiene acertadamente que la tarea de individualizar la pena no se agota en la tarea judicial de determinar la clase y cantidad de pena que corresponde al caso concreto, sino que incluye otras cuestiones, como la creación de un marco punitivo abstracto para cada hecho punible, la determinación de pautas que el juez debe considerar, la discrecionalidad que

resulta admisible en su aplicación, la decisión sobre viabilidad de condena de ejecución condicional, las modalidades de ejecución o en fin la determinación de la fecha de libertad anticipada, por lo que corresponde distinguir los ámbitos en los que deben adoptarse estas decisiones¹³.

- 54.** En ese mismo sentido como se tiene anotado es menester tener en cuenta el principio de proporcionalidad el mismo que supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva, o entre el injusto y la sanción que se le asocia, por cuya razón en el presente caso, atendiendo a que el ilícito penal materia del proceso, previsto en el artículo 274° segundo párrafo, a las circunstancias personales del imputado en aplicación del artículo 45° y 46° del CP, este Colegiado Superior considera que la pena impuesta por el órgano jurisdiccional de primera instancia, se encuentra arreglada a ley.
- 55.** En cuanto a la reparación civil, es del caso señalar que el Acuerdo Plenario Número 6-2006/CJ-116: "...7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con "ofensa penal" – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, este Colegiado considera en el caso de autos, que el monto establecido por el Juzgado Colegiado ascendente a la suma de mil nuevos soles, guarda correspondencia con el daño causado.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

¹³ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl "Derecho penal, parte general". Tomo II, Idemsa Editores, Lima 2011, Pág. 386.

1. **CONFIRMAR** la resolución número tres (siendo el número correcto resolución cinco corregida mediante resolución número siete de fecha veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis), que contiene la **Sentencia**, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis -ver folios cincuenta a setenta y tres de la carpeta de debate- expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, en el extremo que falla: 2. **CONDENANDO** a **WALTER ANTONIO RENGIFO VARGAS**, como **autor** del delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso De Documento Público Falso, tipificado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado COFOPRI. Y como tal se le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el **plazo de DOS años**, condicionada al cumplimiento estricto de reglas de conducta, y **fijaron** el monto de la reparación civil en la suma de **Mil soles**, a favor de COFOPRI, del mismo modo se le **ORDENÓ** al pago de **CUARENTA DÍAS MULTA**, ascendente a **QUINIENTOS SOLES** la cual deberá ser cancelada en ejecución de sentencia y todo lo que contiene.
2. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Ss.

~~TORRES LOZANO~~

Presidente

~~GUTIÉRREZ
PINEDA~~

Juez Superior

~~TUESTA OYARCE~~

Juez Superior

turnitin GUSTAVO ADRIAN DEL AGUILA PANDURO aguilad

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
 CALIDAD DE SENTENCIAS DE SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° 0032-2015-2-240-BI-PE-03- DISTRITO JUDICIAL DE TUCAYALI 2018.
 TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DACTILERO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

AUTOR:
 GUSTAVO ADRIAN DEL AGUILA PANDURO
 ORCID: 0000-0002-3746-3794

ASesor:
 DR. EDYSSA ALTEL VÁSQUEZ LEDES
 ORCID: 0000-0001-7194-3113

TRUCAYALI - PERÚ

Resumen de coincidencias

14 %

1	docs.com <small>Fuente de Internet</small>	10 %
2	www.scribd.com <small>Fuente de Internet</small>	4 %

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	<p style="font-weight: bold; color: #e74c3c;">docs.com</p> <p><small>Fuente de Internet</small></p>	10%
2	<p style="font-weight: bold; color: #9b59b6;">www.scribd.com</p> <p><small>Fuente de Internet</small></p>	4%